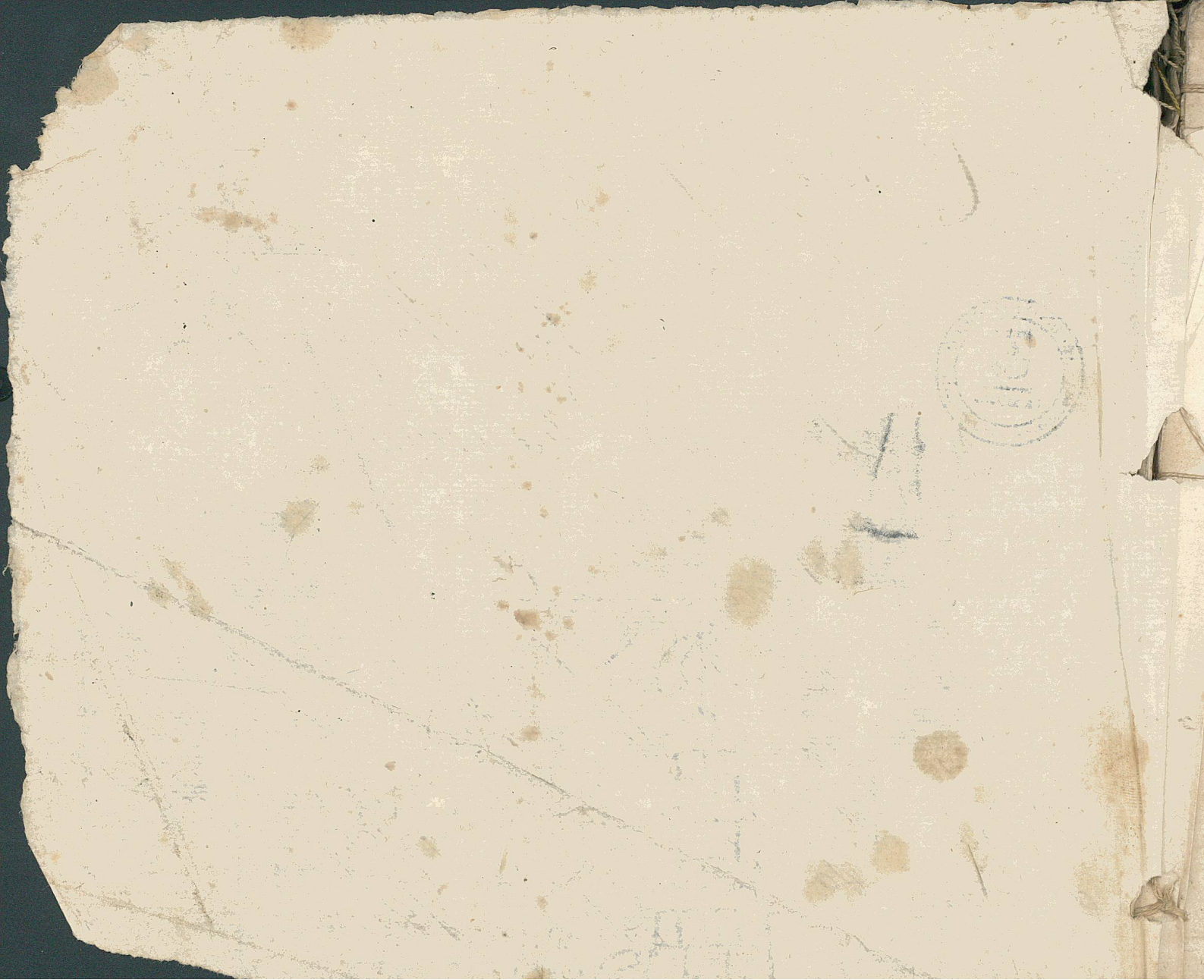




Cauto pronunciado por los
 Jueces Arbitros ~~por los~~ S.
 Doctores Jose Tragaⁿ Joriz, y
 Juan N^o Osuna, en la habene-
 cia celebrada, sobre su merencia, ala
 Hacienda de Estanques, entre los
 S.^{os} Tomas Cuallon, Gabriela Nar-
 ga, M^{te} Josefa Prieto y Guimaraes. Ma-
 riana Prieto, Jose M^{te} Cardenas Jose
 Venibania y J^o Paris, y Jose M^{te} Ponce
 de Borgia
 Año de 1832.

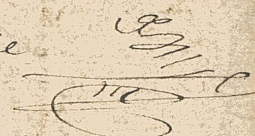




SELLO CUARTO. VALE UN PESO. AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, Y
MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.

En la Ciudad de Bogotá a Dos e de



Julio de mil ochocientos treinta y cinco.
ante mí el Escribano público del número
y testigos presentes las Señoras
Gabriela Barriga, Mariana Torco Prieto
de Quintana, Mariana Prieto, Toré Ma-
ría Corderas, Toré Yncario Paris, Toré-
maría Ponce, y Tomas Escallon, las prime-
ras viudas mayores de veinte y cinco ^{+ años}, y todos
vecinos de esta Ciudad, a quienes doy fe Co-
nocer y dijeron que teniendo cada uno
de los otorgantes parte en la Hacienda de
Estanques la que se halla proindibisa, y de 
seando ^{+ las partes} Realidas, que a cada uno les
corresponde según la Intención de
sus antepasados, han deliberado
y reflexionado lo dudoso en su escrito,
yartos, dilaciones, y disturbios que se
les ocasionarian si el asunto se elevasen
a un juicio judicial, que para evitarlo

ha determinado Comprometer sus acciones
y pretensiones en personas de ciencia y
Conciencia de toda su satisfaccion, y
para que tenga efecto en la via y forma que
mejor lugar haya en derecho de acuerdo
del que se compete, de su libre y espontanea
voluntad, otorgan que Comprometen sus
pretensiones, y acciones en los señores Ma
fue. Caro, Doctor Juan Nepomuceno Osa
na, y Doctor Toré Joaquín Loiz, ambos ve
nos, y los ultimos Abogados de la tribuna
l de esta Republica, a quienes eligen
y nombran por Terceros Arbitros, arbitra
dores, y amigables Compondores, Confian
doles tan amplio poder, y facultad
como la necesitan con plena jurisdic
cion para que dentro de un mes conta
do desde el dia siguiente al de su acepta
cion de este encargo (cuya prorroga
cion Mexban en si) con citacion de ley otorgan
ter, o sin ella ni otro requisito aunque
legalmente sea necesario, y con los docu





SELLO SEXTO. VALE MEDIO REAL. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, Y MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.



mentos que se le presenten, deter-
 minen definitivamente aun-
 que sea en dias feriados, prose-
 diendo atendida la verdad, y
 buena fe, sin sutilezas de
 derecho segun los meritos que
 aknojer, y produzcan dichos
 documentos, papeles, y justifica-
 ciones que reciban, y en lo que sea
 verdad en mente dudoso quitau-
 do al uno, y dando al otro á su ar-
 bitrio como tubieren por con-
 veniente, como sea igualmente
 te, no solo en lo principal sino
 en los incidentes que resultaren
 sin limitacion hasta que todo
 quede enteramente vacado
 sin suelta alguna, y sino se
 conformaren en la decision ó
 en cualquier otra cosa

anexa, y de pendiente, elijan
por terceros á quien les parezca
el cual dé su voto y parecer adhe-
riendose al que de los referidos
Tusos contemple mas arregla-
do, y así mismo puedan decla-
rar su sentencia en lo que
este obscure, modificarla
ó deshaser qualquiera error,
ó equibocacion padecida á
instancia de cualquiera
de las partes aunque haya
expirado el termino referido
para para esto se entienda
prorrogado, y subsistente
por cuya sentencia, ó deci-
cion, que previamente prove-
yeren, se obligan los señores
otorgantes á estar, y pasar,
y por ninguna razon aun-
que sea admisible en juicio
no pedirá redencion ha albedrío





SELLO SEXTO. VALE MEDIO REAL. AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS,
Y MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.

de buen vaxon, ni nulidad, excep-
cionis, apelar, agrabiarse de ella
ni reclamarse total ni particular-
mente, á menos que sea, por aten-
tado, injuria notoria, vaxon sub-
stancial, y lesion enox minima, pues
á este fin la Comienzo y aprueban
desde ahora en todas sus partes, sobre
que renuncian el auxilio de las
leyes veinte y tres, y final, título arca-
to, partida tercera, y primera, y cu-
arta, título doce, libro cuarto de las
Recopilacion, que sobre ello disponen
y lo permiten, y quieren que se espe-
te incontinenti sin renunciacion, y
asi mismo que si alguno apelare de
ella, ó pidiere reduccion, nulidad, ó re-
clamarse no sea admitido, judici-
al, ni extrajudicialmente, y antes bien
sele Condenen en las costas y daños que



Comisario
de



al Contingente se ocasionen, e
 Inrogar de fecho su importe en
 la Relacion fixada de este, sin otra
 prueba de que se releban, que incurra
 en la pena de quierientos pesos que
 convencionalmente se imponen, y
 en que se dan por Condenados, para
 que se exija todo al infractor por la
 via mas breve, y sumaria que haya
 lugar tantas quantas vez la Contravini
 eren sin mas declaracion, y que pagado
 bno la pena, o graciosamente remitido,
 sea Compedido no obstante a la obsexan
 cia de dicha Sentencia, y se lleve a de
 vido efecto, puer para que tenga cumpli
 do, segun queda utipulado renuncia
 la ley ultima de dicho titulo, y par
 tida en quanto dice, que el que pagare
 la pena no este obligado a obedecer
 la Sentencia de ley averidone, y no siendo
 impuesta pena, tampoco lo este si dise
 luego que no se conforma con la Sente





tencias, y las demás proposiciones con los tex-
 tos que profiere para apelar, y pedir reduci-
 on, y nulidad; bien entendido, que aunque se
 fuese, no ha de poder usarse de estos remedios, ni
 admitirsele sin que deposite previamente
 en dinero efectivo el importe de dicha pena,
 costas, y daños; y sin embargo ha de ser visto
 por el mismo Consejo haberlo consentido, y apro-
 bado enteramente la Sentencia, añadiendo
 fuerza á fuerza, y Contrato á Contrato; y haba
 por firme etc. Obligan sus bienes y rentas
 en general con sumision, y poderio á las
 Justicias del Estado para que á ello les obliguen
 conforme á derechos, como por Contrato, y Sen-
 tencia pasada en autoridad de Cosa ju-
 gada, y consentida, Remunican al efecto
 la ley veinte título veinte y uno, libro cuarto
 de la recopilacion. Y firman todo yo
 naizen solo la Señora Maria Josefa Prieto
 de Quintana lo hace en su lugar su hijo
 el Señor Mariano Quintana siendo testigos
 los Señores Manuel Arevalo, Luis Cuevas



y Antonio Vera veintiocho doy fe = En este estado
 de espucieron, que si por algun accidente
 de enfermedad, muerte, ó ausencia de alguno
 de los Señores Tueros Arbitros pudiere faltar nom-
 brar en lugar del que pueda faltar al Señor Ma-
 nuel Guzman con facultad a los que trayan de-
 quedar de poder nombrar al que tengan a bien para
 el caso de este Compromiso, pues al efecto lo dejan a su
 eleccion, y firman siendo testigos los mismos de que
 doy fe = Gabriela Parra yca de Villavicencio = Por
 mi madre Maxiano Quintana = Jose Maria Cas-
 denas = Jose Ignacio Paxis = Jose Maria Ponce =
 Tomas Escallon = Maxiana Prieto = Eugenio
 de Orozga = Entre ingleses = años = las partes = vale =

Yo el infrascripto Escribano publico del numero presente fui a su otorgami-
 ento, y en fe de ello y de requerimiento de la parte doy la presente que
 signo y firmo en Bogota nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y
 dos

Dxon. con pap. y
 mat. Sis. p. fno
 de arce

[Signature]
 J. Orozga







36

Resumen de las noticias que ha podido adquirir el que suscribe, acerca de los derechos que tienen sobre la hacienda nombrada Santa Cruz de Estanques en la provincia de Merida, sus respectivos dueños, y del estado que hoy tienen las acciones de cada uno de ellos.

Entre los papeles relativos a esta hacienda se encuentran una planilla de igualaciones para la distribución de sus productos. Ella al parecer fue formada por D.^{no} José Antonio Vgarte, apoderado según se menciona, de D.^{no} Antonio Villavieja, y albacea de D.^{no} Rafael Prieto, ambos partícipes de dicha hacienda; pero aunque es de letra del Sr. Vgarte, y no tiene fecha, ni está suscrita por alguno de los dueños de la hacienda; sin embargo puede inferirse que es posterior a la igualación hecha por el Sr. D.^{no} Antonio de Almona el 12 de octubre de 1810, puesto que se refiere a ella, respecto de ciertas partidas. Dicha igualación de 12 de octubre, solo contiene la distribución que entonces se hizo de tres mil pesos (\$3000) entre D.^{no} Nicolás (o sus herederos), D.^{no} Rafael, y D.^{na} Mariana Prieto; y aunque por ella quedaron igualadas los dichos en \$2298, 3 ³/₄ r. cada uno, nada se dice respecto de los demás. No obstante por la carta que en 22 de los mismos dirigió el Sr. Almona a D.^{na} Fran. Poned acompañándole la mencionada distribución, se viene en conocimiento de que hasta entonces no se habían hecho las igualaciones prevenidas por las advertencias, que todos los interesados dirijieron a dicho Sr. Poned comisionado al efecto.

No encontrándose, pues, las igualaciones en los términos en que debieron hacerse desde el año de 1807, y siendo de absoluta necesidad esta operación, para que por ella sepan los partícipes de que modo debían distribuirse entre sí los productos de la hacienda, es también indispensable que su formación sea arreglada a los únicos conocimientos que hoy se poseen sobre el particular. Estos consisten en la Real provisión de 1807, y plan de igualaciones inserto en ella; en las mencionadas advertencias; en la citada planilla del Sr. Almona; en la del Sr. Vgarte; y en otros datos posteriores, que en su oportunidad se irán apuntando, zando, para lo que pueda servir de mérito de ellos. Será, por tanto, preciso reproducir las partidas que componen las igualaciones estampadas en la ya dicha planilla, expresando el origen de cada una de ellas, para que así sean bien conocidas, y no se confundan con las posteriores. Trabajando sobre este plan resultará el cargo líquido general, de lo que cada uno ha recibido hasta la fecha, para

que dividiendo la suma total entre los ocho partes, y componiendo lo que cada uno recibió, con la octava parte que solo debió recibir, se venga á conocer quien recibió de mas, y quien de menos. Hecho esto, se formará á cada interesado el cargo ilíquido que tubiere, y su resultado será, el que se adopte en vista de las razones que le sirvan de apoyo.

Debe saberse ante todas cosas, que la primitiva dueña de la hacienda de Tranques fue D.^a Mariana Davila, de quien la heredaron los seis hijos que tuvo de su primer matrimonio; á saber D. José María, D. Joaquin, D.^a Francisca, D. Nicolás, D. Rafael, y D.^a Mariana Prieto; y los dos que tuvo del segundo, á saber D.^a Joaquina, y D.^m Mariano Verástegui. Además, por haber muerto indico do D. Nicolás, sus porciones cayeron á las de sus cinco hermanos Prietos.

Las siguientes partidas que se cargan á cada uno de los interesados, no son las únicas que han recibido hasta el año de 1810; pero si son las únicas, que por convenio de los interesados debían cargarse á cada uno de ellos, segun las advertencias hechas en el documento B; es decir, que en el tiempo anterior á dicho documento, cada interesado acostumbraba pagar contra el admor de la hacienda, las cargas de cada que le pertenecian, segun el aviso, que al efecto les daba el mismo admor. De aqui resulta, q.^e hasta el año de 10, se repartieron los productos de la hacienda entre sus dueños, p.^r partes iguales, y que las partidas que para individualizar deben considerarse como extraordinarias. Mas como las igualaciones no se hicieron en el tiempo designado, he creido conveniente hacer sumas de la liquidacion de dichas partidas, y de las que posteriormente han recibido, desde el año de 10, hasta la fecha.

Liquidaciones.

Recibió en dinero mil pesos (A f. 9.^{va}); y siendo dueño de esta octava parte su hermano D. Joaquin, segun consta de escritura otorgada ante Santiago Esparsa, á 13 de enero del 779, y de la advertencia n.^o 4.^o (B), se cargan p.^r lo mismo á D.^m Joaquin. 1000.00

Recibió en dinero (A f. 10.) 1000.00
 Por el esclavo que trajo de la hacienda, y que se le cargan á 150 pesos cada uno, lo mismo que á los demas interesados, y no á 250, como expresa el documento A f. 10, para lo cual vease Para al frente 2000.00

S.^{va} pte. de D. F. M. Prieto y pertenece á su hermano D. Joaquin.

S.^{va} pte. de D. Joaquin Prieto

Signa al frente la liquidacion de D. Joaquin.



Del frente 2000 ..
 el documento B n.º 25 300 ..
 Vendido' orros dos en 500p. (A fof. 10) 500 ..
 Fraso de la hacienda orros do. (A fofa 10 vta.) 300 ..
 Dos esclavos mas (B n.º 4 y 25) 1100 ..
 Redito pagado al monasterio de Santa Clara de
 Merida, por el jornal de 800p. en q' gravó' respo-
 cion D.º Joaquin. Pisto. Lon 40p. anuales, y en-
 ocho años contados desde 1796 inclusive, hasta
 1803. (G y 7.º 5.º), important 320 ..
 Le abonans' el docum. B. n.º 6. 520 ..
 560 ..
 3960 ..

Continúa la liqui-
dat. de D. Joaquin

Cortas del expediente de ejecución contra la ha-
cienda por redito del dicho principal, y que
son de cargo de solo D.º Joaquin, según la cuenta
del Sr. Tomas Escallon (D) 1444 ..
 Redito del mismo jornal hasta 11 de abril de 1824 267 ..
 Idem, idem id. 1828, (cap. vta. del actual admos) (D) 732 ..
 Idem, id. id. 1829. id. id. (E) 40 ..
 Cantidad que he entregado á los cuatro herederos
de D.º Joaquin. (G y F) 1278.66 6292.76

Jac. pre. de D.º Provincial
Pisto, mujer del Sr. D.º
Antonio Escallon D.

Recibió en dinero (A fof. 9. vta.) 4000 ..
 Cuatro esclavos (A fofa 9 vta. B. n.º 8 y G) 600 ..
 El Sr. Tomas Escallon en 7 de mayo de 1822. (D) 318 .. 4918 .. 4.

Jac. pre. de Jac. na
Villavieja madre
de D.º Ant. Villavieja
y J. hoy es de D.º Gabriel
Barriga.

Recibió en tres esclavos, y un adorno de diamantes,
según el documento A fof. 11. 1050 ..
 D.º Antonio Villavieja su hijo recibió (B n.º 12) 1078.14
 El mismo (B n.º 13, y G) 600 ..
 El mismo (B n.º 14, y G) 75 ..
 Por el esclavo Leon que regaló (B n.º 16) 150 ..

Jac. pre. de D.º Mariano
Villavieja, de q' fue he-
redero universal D.º Ant.
Villavieja, y de este,
sucedió la Sr.ª Gabriela
la Barriga.

Lo de las advertencias 15 y 17. (B), parará á la
cuenta de cargo ilíquido; pero sin embargo
puede darse lugar desde luego al alcante que el
mismo Villavieja saca contra sí (I). Defiendo
pues á los interesados su oro á salvo p.º reclamar
en la cuenta de dicho cargo ilíquido lo mas que
estimon justo, sale al margen desde ahora el alcan-
te expresado 1044 ..

Reservase, que en las dos precedentes liquidaciones,
no se han incluido los quinientos pesos del n.º 18
de la B por que esta cantidad, así que la debí
la Sr.ª Barriga, y se cargará en otra cuenta a, sin
Marrueca 3997.14 11211.2

embargo no conviene ponerla aqui, por que no es producto de Estanguez, sino de una casa que era de D. Nicolas Davila, y en que solo tienen parte los Prieto. Por igual rason tampoco inclui en la liquidacion de D. Jose M. Prieto, los 2,358 p. 4/8r. delos productos de la encomienda, y de cuya suma debe responder con la 5.ª pte. q. heredó de D. Nicolas.

Continúa la liquidacion de D. Mariano Verástegui o de D. Gabriela Barriga.

Entregado hoy 13 de Octubre de 1822. (D. y H. n.º 33) 400 " "

Librado por el Sr. Tomar Lucallon a favor de la Srta Gabriela Barriga en M. de S. de 1823. segun la cuenta del Sr. Lucallon. (D) 100 " "

Pagado en lo de set.º de 1824. (H. n.º 22) 100 " "

Librado por mi a favor de la misma en M. de enero de 1831. (se cubriera por eq. carta de sep.º 8.º de 1831). 200 " " — 4797 14.

8.ª pte. de D. Nicolas Prieto, y sucesores a los de sus 5.º herms.

Recibio (A. f.º 10, G. y J) 850 " "

El mismo, o sus herederos (C. y J) 1448 36. — 2298 36.

8.ª pte. de D. Blas Prieto

Recibio (A. f.º 11, G. y J) 250 " "

El mismo. (B. n.º 11.) 192 5 " "

El mismo. (B. n.º 24.) 589 4 " "

El mismo. (J) 1266 2 6

El mismo. (K) 1594 " " — 3892 3 6.

8.ª pte. de D. Mariana Prieto, y herms de su hijo D. José M. Ponce.

Recibio (A. f.º 10, D. A. y J) 2013 2 " "

La misma. (J) 285 1 6

Del hijo D. José M. Ponce. Set.º 4 de 1822. (D. y H. n.º 33) 200 " "

El mismo. Dic.º 5 de 1823. (D. y H. n.º 25) 150 " "

El mismo. Abril 18 de 1826. (D. y H. n.º 26) 425 " "

El mismo. Set.º 10 de 1827. (H. n.º 20) 100 " "

El mismo. Feb.º 26 de 1830. p.º costas del pleito que se le demandó. " " " 94 6 2.

El mismo. Junio 18 de 1830 (H. n.º 21) y conp. de la anter. 31 " " — 2999 2 " "

En la liquidaci.º de D. Mariano Verástegui dejaron de ponerse los quinientos pesos de la casa de los Xiver, q. allí se expresa, dando p.º razon, q. en dicha suma solo tienen parte los Prieto, y no sus hermanos D. José y D. Mariano Verástegui. Esto parece q. es una equivocacion; p.º q. siendo la casa de D. Nicolas Davila, se supone q. lo es de su hija D.ª Mariana, y p.º conig. de todos los ocho hijos de esta. Debiendo, pues, distribuirse entre los ocho, no hay inconven.º en incluir los quinientos pesos en esta suma total, lo mismo q. si fuese producto de la hacienda. 500 " " "

Suma total de lo q. han recibido los ocho partícipes de Estanguez. \$ 25698 3 2

Que distribuida p.º ptes. iguales entre ocho, debió recibir cada uno. 3212 2 3

Sobre estos principios paso a formar las igualaciones en los 2

Liquidaciones



D. ^a Juana Prieto (con cuatro herederos)	Debió recibir.....	Su 8. ^a pte. de los \$ 5,698, 3, 2 p. si. Lo mismo p. su hermano D. J. M. ^a La 5. ^a de la 8. ^a de D. Nicolas, como uno de los 5 herederos. La 5. ^a de los \$ 3,358, 4, 6 de la Encomienda (B. N. D.) Total de lo q. debió recibir.....	\$ 3,212, 2, 3 " 3,212, 2, 3 " 642, 3, 5 " 471, 5, 6 " 7,538, 6, 1
	Recibió.....	Recibió seg. ^a su liquidacion..... Se le cargo la 5. pte. de lo q. recibió D. Nicolas Prieto segun su liquidacion.....	\$ 6,272, 7, 6 " 459, 5, 4 " 6,732, 5, 2
	Recibió de menos, y tiene q. recibir p. igualarse.....		\$ 1786, 7
	<hr/>		
D. ^a Juana Prieto (con herederos)	Debió recibir.....	Su 8. ^a pte..... Su 5. ^a p. D. Nicolas Su 5. ^a p. la Encomienda. Total de lo q. debió recibir.....	3,212, 2, 3 " 642, 3, 5 " 471, 5, 6 " 4,326, 3, 6
	Recibió.....	Segun su liquidacion..... La 5. pte. de lo q. recibió D. Nicolas, seg. ^a su liquid.....	\$ 4,918, 4 " 459, 5, 4 " 5,377, 6, 2
	Recibió de mas, y no debe recibir nada q. reintegre de los q. recibieron de menos.....		1,051, 2, 2
	<hr/>		
D. ^a Juana D. Margarita de Moriano y V. Montegui (las S. Gabriela y Borrigo)	Debió recibir.....	Su 8. ^a pte. p. D. Juana Morantequi. Su 5. ^a p. D. Mariano id. Total de lo q. debió recibir.....	3,212, 2, 3 " 3,212, 2, 3 " 6,424, 4, 6
	Recibió.....	Segun su liquidacion..... Mas los 500 p. del campo B. n. 18.	\$ 4,797, 1, 4 " 500, " " 5,297, 1, 4
	Recibió de menos, y tiene q. recibir p. igualarse.....		1,127, 3, 2
	<hr/>		
D. Nicolas Prieto.....	No se le forma sta. p. repouido, p. q. su parte se abona a sus 5. herederos.		
D. ^a Rafael Prieto.	Debió recibir.....	Su 8. ^a pte. y todo lo demas, lo mismo q. a D. Juana Prieto.	4,326, 3, 6
	Recibió.....	Segun su liquidacion..... La 5. pte. de lo q. recibió D. Nicolas seg. ^a su liquidacion.....	\$ 3,892, 3, 6 " 459, 5, 4 " 4,352, 1, 2
	Recibió de mas, y no debe recibir nada q. reintegre a los q. recibieron de menos.....		255, 4, 4
	<hr/>		
D. ^a Mariana Prieto (C. S. F. M. Ponce)	Debió recibir.....	p. su pte. lo mismo q. D. Rafael. Como heredera de D. P. M. a la 5. ^a parte heredo de D. Nicolas En id. id. la 5. de la Encomienda. Total de lo q. debió recibir.....	4,326, 3, 6 " 642, 3, 5 " 471, 5, 6 " 5,440, 5, 1
	Recibió.....	Segun su liquidacion..... p. si, la 5. de lo q. recibió D. Nicolas seg. ^a su liquidacion..... Lo mismo como heredera de D. Jose M. ^a Y tant. como hered. de D. J. M. el total de la encomienda de q. dispuso el dicho, y q. no era de solo él, sino de todos uno.....	\$ 2,999, 2, " " 459, 5, 4 " 459, 5, 4 " 3,358, 4, 6 " 6,277, 1, 6
	Recibió de mas, y no debe recibir nada q. reintegre a los q. recibieron de menos.....		836, 4, 5
	<hr/>		

Nota

1.^a Los \$ 836, 4, 5 q. esta pte. debe reintegrar a los q. recibieron de menos, solo deberán deducirse de los productos q. le correspondan p. la 8.^a pte. de su madre, y p. la quinta de D. Nicolas, q. porce como heredero de D. J. M. Prieto; pues la otra quinta de D. Nicolas, q. heredo p. sí D. Mariana Prieto, esta ya no es suya, p. haberla vendido a Jose Maria Cardenas, libre de todo gravamen; y p. tanto su nuevo dueño percibirá los productos q. a ella correspondan, con arreglo a los terminos en q. la compró.

2.^a Despues q. la pte. de la R. Ponce haya reintegrado a los q. recibieron de menos, la q. él recibió de mas, reintegrará igualm. a los cuatro herederos de D. Juana Prieto la mitad de lo q. el q. no ha librado a su favor p. sta. de la encomienda de Guantavita, Chipaque, y Gachetá, y de q. solo él ha percibido total, ahora algunas partidas a buena sta. del total. Este acciende a dos mil pesos (\$ 2000) seg.^a lo reclamó del q. no, el Sr. Ponce en un memorial dirigido p. la secretaria de hacienda a V. p. de octubre de 1828. Sobre esto informaron los tesoreros departamentales de Cundinamarca a 12 de febrero de 1829, reconociendo el d. q. tienen los Prieto Davila p. q. se les pague esa deuda; y en consecuencia

resolvió el g^{no.} a 3. de sept. de 1829, q^e los tesoreros pagaran los dos mil pesos que reclamaba el sr. Ponce, entregando a este, cien pesos mensuales, hasta q^e se completase el pago. Digo q^e tocan mil pesos a los herederos de D. Joaⁿ. P^o. q^e siendo la encomienda una gracia concedida a los Prietos, y no constando en el día más q^e el sr. Ponce representante de D. Mariano, y los herederos de D. Joaⁿ, tienen estas la mitad puesta q^e las otras tres Prietos no han dejado sucesores; y tambien p^o. q^e aunq^e D.^a Francisca dejó hijos, a estas las conduyo el tribunal de la N.^a Audiencia, de la participac^o p^o ser religiosa, como entiendo lo representó el mismo sr. Ponce.

Resumen.

Partición de menos.....	D. ^a Joaquin Prieto.....	8786,7	
	D. ^a Gabriela Barrigal.....	1,127,32	87,1913,43
Partición de mas.....	D. ^a Francisca Prieto (S. Encallor).....	1,051,22	
	D. Rafael Prieto.....	25,54	
	El sr. José C. Ponce.....	836,45	87,1913,43

Aunque parecen intachables los comprobantes de estas igualaciones; sin embargo la parte q^e las considere gravosas a su d^{no.}, puede p^o supues- to efectuarlas, y presentar los documentos q^e tuviere en contrario. Mas si es- tos fueren de tal naturaleza, que no deban alterarse en concepto de los árbitros, entonces quedará ya establecida la regla q^e deba seguirse imita- riamente p^o la distribución futura de los productos líquidos de la hacien- da. Es decir (segun yo opino), q^e se dividirán primero en ocho ptes. iguales: luego se agregaran a cada interesado, las porciones accrescentes q^e tuviere; y la suma q^e resultare, se entregará a su respectivo dueño. Por consiguiente las porcio- nes de aquellos q^e deban a otros partícipes, se distribuirán entre sus acce- dores, en la proporción q^e correspondan, esta q^e se haya cubierto la deuda q^e aparece del precedente resumen, o la q^e deba sea a juicio de los árbitros. Inmediatamente despues de q^e haya satisfecho, p^o ejemplo, el sr. Ponce, la canti- dad q^e adeuda segun dho. resumen, entrará a cubrir, con la pte. q^e le to- que en los nuevos productos, la suma q^e adeuda, p^o razon de Encomienda, a los cuatro herederos de D.^o Joaⁿ. Prieto; y solo despues de hecho este pago co- menzará a participar de su respectivo haber.

El docum^{to} q^e se acompaña bajo la letra L manifiesta q^e los interesados tienen d^{no.} ala cantidad q^e p^o el resulta a su favor. Esta, y las demas q^e aparezcan de igual naturaleza, se distribuirán con igualdad (seu- go que se hagan efectiva) entre todos los ocho partícipes, sin excluir a nin- guno, puesto q^e no han sido comprendidas en las igualaciones, y q^e p^o los mis- mo debe considerarselas como nuevos productos, en caso de q^e se puedan recan- dar.

Respecto de la pte. q^e toque en los productos futuros a la porción de D.^o Rafael Prieto, el q^e suscribe desea saber, lo q^e haya de hacer con ellos, en ca- so de q^e cuando los haya, no tenga todavía albacea dho. Sr. como no lo tie- ne en el día. — El legó varias cantidades a favor del Sr. P.^o M.^a Ponce, de los herederos de D.^o Joaⁿ. Prieto, y de D.^o Ant.^o Villavicencio, como puede verse, en cuanto a los segundos, en la copia simple q^e acompaña; aunq^e seria de deseable un testimonio íntegro y legal de su testam^{to}. (M)

Arbitros en esto al modo en q^e deba distribuirse la encomienda; y no estoy segun de q^e deba hacerse como se d^{ho}.

2017
2800



sare' ahora a exponer el cargo, ilíquido, q. hacen todos los interesados al mismo D.^o Rafael. Este es el q. aparece del docum.^o letra B. num.^o 9.^o; pues aunque en el n.^o 10. se le hizo otro, este no subsiste, p.^o lo q. se expresa en el n.^o 23.

Los cargos ilíquidos q. se hacen a D.^o Ant.^o Villavicencio, i a D.^a Gabriela Barriga su heredera, son los q. estan consignados en el mismo comprobante letra B n.^{os} 15, y 17. Los docum.^{os} a q. se refiere el primero, se pidieron al actual admto. de la hacienda, y todavia no los ha podido conseguir; y el expediente de la demanda, a q. se refiere el 2.^o, tampoco se ha podido encontrar, apesar de exquisitas diligencias hechas p.^o mi, y p.^o otro individuo de la familia.

La S.^a Gabriela Barriga presenta p.^a satisfacer al D.^o cargo, la sentencia q. se acompaña bajo la letra N; pero de de luego se observará, q. dicha sentencia es sobre el pleito del albacargo de D.^o Ant.^o Verañtegui; y el cargo del n.^o 17.^o, es contra D.^o Mariano Verañtegui; hizo de dho. D.^o Ant.^o Por esta razon, y p.^o q. la sentencia es de 28, de Julio de 1806, y el cargo en cuestion, fue hecho a 18, de Julio de 1807, se viene en conocimiento de q. son cosas muy diversas; pues los interesados no dirian en 1807, q. estaba pendiente una demanda fenecida ya el año anterior, y q. p.^o su naturaleza, tampoco tiene relacion con la materia de q. se trata, segun lo q. alcanzo a comprender. Por otra pte. el cargo que es positivo, tanto p.^o q. lo confiesa el Sr. Villavicencio en la cta. q. habia formado y suscito desde 29, de Julio de 1803, en Castafena (Letra I.) como por que D.^o J.^o Ant.^o Verañtegui, q. era su apoderado, tamb.^o subscribió las advertencias, donde esta dho. cargo, y ultimam.^{te} p.^o q. el mismo Sr. Verañtegui suelva a confesarlo en carta de 11, de mayo de 1808. (Letra I.) No hay, pues, la menor duda en cuanto a la legitimidad del cargo, p.^o q. es conferido p.^o la pte.; y si hay fundam.^{to} p.^a rechazar la data, no solo p.^o q. la misma pte. la llama data prudencial, y con esto afirma q. no está comprobada, como no lo está; sino p.^o q. D.^o Ant.^o Escallon, en carta de 22, de octubre de 1810, dice al comisionado p.^a las igualaciones, q. aclara lo relativo a los cargos hechos en los n.^{os} 15, y siguientes hasta el 18, de las advertencias, q. todos son contra D.^o Ant.^o Villavicencio. Para mayor conocimiento de este negocio veanse los docum.^{os} letras O, P, Q; y en cuanto a su data, los 13, ^{cuando} del legajo X.

Como curador q. soy de los menores del Sr. Camilo Torres, y p.^o convenia así a todos sus hijos, igualm.^{te} q. a los demas herederos del D.^o Joa.^o Piñero, debo hacer tambien el siguiente cargo a la S.^a Gabriela Barriga. A 12, de agosto de 1806. firmo D.^o Camilo Torres una memoria adicional a su testam.^{to}, y tratando de la encomienda de los Piñeros declara lo sig.^{te}: "tamb.^o se avira de gob.^o q. en las provid.^{as} del superior gob.^o y tribunal de la R.^l Aud.^o cuyas fhas. son 11, de ene. 30, de Julio, y 13, de setiembre de 1799, en el exped.^{te} sobre encomienda de los Piñeros, q. se halla en la escribania del Sr. de dho. tribunale, se declaró expresa mente, no habia tenido ningun dho, ni debido sea participes de la M.^l Gracia, D.^o Mariano, ni D.^a Joa.^a Verañtegui; y q. p.^o consiguiente quedado expedida la acc.^o a los Piñeros p.^a reclamar lo q.

han percibido estos q. debe sea de alg.^a considerac.ⁿ en el largo tpo. de mas de 30 años, ó cerca de ellos, en q. se estuvo haciendo la distribucion en los hijos de Venástegui. Tamb.ⁿ dize el Sr. Fraces en otra pte. de su exp.ⁿ memoria, q. el producto liquido de la encomienda á favor de los interesados, no habia pasado de 800 p.^a anuales; y en el informe dado p.^a los tenedores de Cundinamarca, sobre este negocio, y q. ya despo. citado, aseguran q. el valor de la encomienda era el de 100 p.^a anuales. De modo q. calculando en el concepto de q. fueren 800 p.^a al año, y q. los Venásteguis hubieren percibido solam.^{te} p.^a 30 años, resultaria la suma de 6000 p.^a p.^a los 200 p.^a q. percibieron annualm.^{te}, á razon de 100 p.^a p.^a cada uno de los ocho partícipes.

Es verdad q. el exp.ⁿ de q. se trata no lo he podido conseguir; y se sabe p.^a notoriedad el traslado q. usó el archivo de la escribania de go.^o donde estaba; pero existe otro apuntam.^{to}, y existe tamb.ⁿ una copia simple de la sentencia en cuestion. Ella está, como se vez inserta y enmendada en el libro q. habia destinado el Sr. Fraces, p.^a reunir algunas doctrinas y ensayos q. deseaba conservar; y aunque en sí no tenga fe pública, debe tenerla entre los individuos de la familia, tanto p.^a la conocida honradez del Sr. Fraces, como p.^a q. versando sobre un hecho repetido p.^a más de 30 años entre la misma fam.^a, esta no lo pone, ni podía ponerlo en duda. Finalm.^{te} si p.^a culpa del gob.^o, de sus agentes, ó si se quita se p.^a casos fortuitos, faltan ó parecen los docum.^{tos} en q. está depositada la fe pública; y q. razon hay p.^a q. en su defecto no haga entera fe una copia simple, q. ha sido bien conservada p.^a uno de los interesados, y q. lejos de inspirar sospechas de falsedad ó malicia, tiene todas las presunciones á favor de su inocencia y verdad? Si los particulares estuvieren precisados á conservar en su poder copias autorizadas de las sentencias y demas actos de los tribunales, q. aseguran sus datos, no habrian establecido las leyes oficinas de registros públicos. Fruto, pues, los interesados en la seguridad de estos depósitos, apenas toman la copia simple q. les basta p.^a su inteligencia y gob.^o; p.^a aunque, generalm.^{te} hablando, no tenga carácter privado un docum.^{to} de esta naturaleza; sin embargo, en caso como el presente, queda elevado á la clase de instrum.^{to} fehaciente. Delo contrario, seria necesario suponer q. los archivos nunca pecen. En consecuencia, los interesados tienen otro p.^a copia en virtud de él la cantidad percibida contra su tenor, y la Sr.^a Lucía Barriga tiene tamb.ⁿ el dño. de refutando con docum.^{tos} iguales, ó equivalentes. Por lo demas, estoy seguro de q. ni otra Sr.^a, ni los jueces q. conocen de este negocio, ni algun otro q. sepa el valor q. tiene una asercion de D. Camilo Fraces, dexará de darle en su conciencia mas crédito q. al dño. de un escribano. Apelo, pues, á su propio convencim.^{to}, lo mismo que al de los jueces, quienes encuentran en lo exp.ⁿ las razones suficientes p.^a fundar su arbitrio.

Con este motivo juzgo conven.^{te} q. el punto de encomienda, se venible p.^a todos sus aspectos, para que se ponga un sello á este negocio, y que aclarandose todas sus obscuridades, desaparegan en lo sucesivo las tradiciones, ciencias ó falsas, que hoy tiene la familia. Algun individuo de ella piensa, q. cuando estuvo la encomienda en cabeza del Sr. J.^o M.^o Fraces, del de hacerse la distribuc.ⁿ de sus productos, (al menos p.^a algun tiempo) con la exactitud necesaria; y como esta pequeña duda puede disiparse muy fácilmente en la pre-



sentac.ⁿ de la respectiva cuenta, ella sola bastaria p.^a el objeto deseado.
Por la misma razon quiero presentas otros cargos q.
se hace á los cuatro herederos de D.ⁿ Joa.ⁿ Pioto. Este es p.^a la cantidad
de 8000, y tantos p.^a como recibidos p.^a en espal la Sr.^a D.^a Rosa Viciana
el p.^a cuenta de los productos de las haciendas. Escribiam.^{te} entre los papeles per-
tenec.^{tes} á la hacienda, y q.^o me entregó el Sr. Tomas Escallon, se encuentran
las cartas q.^o D.ⁿ S.ⁿ José á D.ⁿ Fran.^{co} Ponce, y q.^o acompaña. bajo la
letra B.

Por la del n.^o 1.^o resultan 6000 p.^a
La del n.^o 2.^o hace comprender, q.^o solo disponia de la
pte. q.^o anualm.^{te} se le asignaba, lo mismo q.^o á los demas partícipes.
Se infiere de la del n.^o 3.^o q.^o ántes de 1807, á cada
interesado se le asignaba su pte. anual, p.^a q.^o dispusiere de ella, co-
mo lo hacian en efecto; y desde la fha. de las advert.^{as} era el admon.
quien disponia de la masa comun de cacao, p.^a verificar la igua-
lac.ⁿ de aquellas partidas extraordinarias, q.^o alg.^o habia recibido.

Los cinco esclavos, de q.^o se trata en la 4.^a, 5.^a y demas, en-
tan comprendid.^{os} en los de la advertencia 4.^a (letra B. .); por q.^o dhas. car-
tas son de fha. anterior á la de las advertencias referidas.

La 6.^a trata del pleito con D. Ant.^o Villavieja.
Por la 7.^a se confirma, q.^o el objeto de la igualac.ⁿ era
no solo el de q.^o los interesados, que en tpo. anteriores á ella, habian
tomado su cuota anual de productos, y ademas esclavos, u' alg.^o otra
partida extraordinaria, en lo sucesivo recibieren de menos, todo aque-
llo q.^o hubiesen recibido de mas; en una palabra, q.^o se enviaren los
cacaos á Veracruz, no p.^a partidas, unas p.^a Sta. de D.^a Rosa, p.^a ejem-
plo, y otras p.^a las de los otros; sino p.^a la de todos; y q.^o estos solo tuvie-
sen dho. á percibir la pte. q.^o les tocara del producto líquido, previa
la deduc.ⁿ p.^a la igualac.ⁿ de las partidas indicadas; pues p.^a dha.
igualac.ⁿ no se pensó significara, q.^o se incluyeren en ella las demas su-
mas, q.^o á cada interesado le hubiese producido, en Veracruz, ó la
Havana el cacao, q.^o á cada uno se asignaba en la cosecha anual,
y q.^o se embarcaba p.^a su respectiva Sta.

Es de tenerse presente, lo q.^o se dice en la 8.^a sobre
la 5.^a pte. q.^o D.ⁿ y e. M.^a hered.^{os} de D. Nicolás; y tamb.^o de verse el docum.^{to} S.

La 9.^a por su contenido, parece anterior; y es de no-
tarse q.^o en ella se defiende á lo q.^o D. Ant.^o Escallon instruyere sobre igua-
lac.ⁿ al Sr. Ponce, puesto q.^o dho. Sr. Escallon estaba mejor impuesto q.^o
ning.^o en lo q.^o despues han percibido, ó de lo q.^o deba hacerse cargo á
cada interesado. Si, pues, el Sr. Escallon copioso á formar, y subscribió
las advertencias, y de estas no aparecen mas cargos contra los here-
deros de D. Joa.ⁿ Pioto, q.^o los q.^o allí se expresan, y he estampado en
la respectiva liquidac.ⁿ, no hay fundam.^{to} p.^a formar otros nuevos. Es-
fuerza mas este concepto la confesion de q.^o ning.^o otro interesado, ni
el Sr. Ugarte en su planilla, ni aun el Sr. Escallon en su carta
(letra O.) ó en la igualac.ⁿ q.^o hizo, y está adjunta, hicieron siguie-
ra mencion de las sumas, q.^o hoy se supone deben cargarse á dichos

herederos de D.^a Joaquin y g.^o se les habian cargado desde enton-
ces, puesto q.^e todas resultan de cartas de D.^a Rosa, cuyas fhas. son
anteriores á la de la advertencion. Aun la igualac.^o q.^e hizo D.^o
Fran.^o Ponce, es posterior con mucho á dhas. cartas; y en ella no se
han cargado tales partidas á D.^a Rosa. Repito, pues, q.^e no deben re-
cordarse ahora, así como tampoco deben traerse á colac.^o las par-
tidas q.^e en las mismas épocas recibieron los demas interesados, pues las
recibieron sin duda, segun las cartas del Sr. Ponce, q.^e presento p.^a ad-
rac.^o de las de D.^a Rosa, á las q.^e contesta en ellas el Sr. Ponce (letra I)
La duda ha nacido segunam.^{te} de las cartas de D.^a Rosa á D. Fran.^o
Ponce; pero ¿q.^e razon hay p.^a q.^e se vean solam.^{te} estas y no las de los
demas interesados? ¿Debian, pues, haberse entregado al Sr. Escallon, con
los demas papeles de Estanzuela, no solo las cartas q.^e D.^a Rosa escribió
á D.^o Fran.^o Ponce, sino la pte. de frutos q.^e le correspondia anual-
mente, ó en cada cosecha; uno tamb.^o las q.^e dirijia, á su copia y de-
mas partícipes, quienes (lo mismo q.^e D.^a Rosa) disponian de sus res-
pectivas porciones, como lo manifiestan las cartas del Sr. Ponce. En la
referida carta del cargo, se dice q.^e D. J.^o Ant.^o Ugarte firaba p.^a se-
parado, los cacacos correspond.^{tes} en cada cosecha, á los S.^{os} Villavieja y
D. Rafael Prieto; y de esta misma cuota anual de los cacacos de D.^a
Rosa, es de donde proceden las cantidades, q.^e de sus productos percibió
la misma S.^a, segun lo espone allí; pues aun eos 3000 p.^o de g.^o
trata, son tamb.^o ^{los} productos de S.^{os} Villavieja, como aparece de las
cartas de D. Fran.^o Ponce, y particularm.^{te} de la n.^o 17. letra I
Dicha S.^a, despues de hablar de la libranza de 3000 p.^o, concluye di-
ciendo, q.^e con esto habia cubierto todas sus deudas, y q.^e ya gracias á
Dios, podía dar á sus cacacos el giro q.^e la pareciera. La carta no
tiene fha.; pero su contexto demuestra q.^e es anterior á las advert.
¿Como, pues, se podía considerar libre p.^a girar á su arbitrio sus por-
ciones, si las sumas de g.^o trata las hubiere recibido sola ella, y q.^e los demas
interesados no hubieren girado las q.^e les hubieren correspondido en propor-
cion á sus haberes? Podia omitirse esto, p.^a lo menos á la época del
Sr. Ponce, q.^e lo sabia? ¿Debian los demas partícipes de incluirlos en
las advert.^o si fueran de las q.^e debian comprenderse en ellas? Podria
creerse q.^e esto los interesados entendieron las advert.^o, estaban ellos en
la inteligencia de q.^e la hacienda solo habia producido la suma
á q.^e uniam.^{te} accienden los cargos q.^e se hacen en ellas? Concluyo
pues, repitiendo, q.^e la cuota anual de frutos q.^e se asignaba á ca-
da partícipe, y q.^e este giraba, segun lo creia conven.^{te}, no se ha
comprendido, ni querido comprenderse en las igualaciones, y p.^a tam-
to no ha debido mencionarse en las advertencias.

En estas se reunieron cuantos cargos podian hacerse
reciprocam.^{te}, letra era fha. todos los partícipes; siendo, pues, todas las
cartas de D.^a Rosa, y sus contestaciones, de fhas. anteriores á las ad-
vert.^o no pueden servir de comprobante de un cargo, q.^e no está com-
prendido en ellas, ni en la igualac.^o hecha el año de 1810, p.^a
el Sr. Ponce, q.^e sabia mejor q.^e nadie lo q.^e cada interesado habia



percibido, y q. era el comisionado al efecto; ni en las posesiones a la del Sr. Ponce, y q. formaron los Ss. Ugaete, y Cuellar. Dto. Sr. no dieron lugar a semejante cargo contra los herederos de D. Joaquin Prieto; p. q. si los hubieran reputado como tales, los habian hecho tambo. a los Sres. Villavieja, D. Rafael, D. Mariana, y D. Juan Prieto; puesto q. tambo. recibian su cuota anual de productos, segun se advierte p. las otras cartas del Sr. Ponce.

Adeemas si la opa. de los herederos de D. Joaquin se ha de formar p. las cartas de D. Rosa al Sr. Ponce, tambo. es justo q. veamos las q. le escusarian los demas interesados, y sus contestaciones, p. q. asi se renuncian los cargos de todos, y haya igualdad en la liquidacion. En fin vengan las cuentas del Sr. Ponce, y en ellas veremos si sola D. Rosa percibio. Entretanto insisto en lo q. llevo dho., y aun añado q. en caso de q. la carta de D. Rosa sea un comprobante de q. recibio, tambo. lo es de q. solo percibio su cuota anual; pues dice ella, q. era sumas procedian de sus caudales. Ultimamte. juse. q. se reputen otras cartas como un comprobante de cargo contra D. Rosa, igualmte. lo sean contra D. Ant. Villavieja, D. Rafael Prieto, y los demas; pues de ellas se infiere q. cada uno disponia de sus caudales. El Sr. Ponce tambo. expresa en sus cartas, sumas coranticas producidas p. la hacienda; y no caudales regulares, q. de dichas sumas, solamte. se le abonon las partidas de lo que juro a disposic. de D. Rosa, y q. se le haga cargo del sobrante; p. q. estoy en el concepto de q. este lo ponra igualmte. a disposic. de los demas interesados, del mismo modo q. el resto de los productos; pues no caeo q. hayan sido solamte. los q. aparecen de sus cartas; ni tampoco deben buscarse en estas; sino en sus opa. comprobada.

En mi concepto bastaria lo dicho p. a devancea el cargo de q. se trata, p. como este es dirigido contra los herederos de D. Joaquin Prieto, entre los cuales se cuentan hoy, mi mujer, y mis cuñados, se me dispensara p. lo mismo el q. sea mas explicito sobre el particular, p. no dar motivo a q. se juzgue, q. los cargos ajenos los veo con mas claridad q. los propios, como sucede regularmte. en asuntos de intereses. Por tanto, pues, analizare tambo. las cartas en q. el Sr. Ponce contesta a las de D. Rosa, y son como ya le dicho, las del legajo letra T. numero 1. a 30, de los años de 1798, a 1810.

En la del n.º 1.º q. es del año de 98, dice q. los caudales habian producido en Vera Cruz y la Habana, segun sus calculos, la cantidad de 18 mil p.; de lo cual debian corresponder a D. Rosa, sobre un tres mil p. Por consiq. el resto hria. 15 mil correspondia a los demas interesados, quienes disponian de el.

Repite lo mismo en las de los n.ºs 2.º a 30, inclusive, siendo de notarse, muy particularmte. las de los n.ºs 5.º y 17.º; pues a la vuelta de la 1.ª hoja de aquella, se encuentran las palabras a q. he llamado la atencion, y de las cuales resulta, q. no era sola D. Rosa la q. disponia de los frutos, o divi. q. le correspondian annualmte., o en cada cosecha; sino q. tambo. disponian lo mismo los demas interesados, y q. las ordenes q. estos daban sobre sus respectivas posesiones, las habia cum-

plido al pie de la letra el Sr. Ponce. La segunda hace conocer
mas claramente, y en cada cosecha se asignaba á cada partícipe su
pe. de cacao. - g. D.^a Rosa, y tamb.^a los otros dueños tenían en Ma-
nacabo apoderados encargados de recibir, y vender lo g. á cada uno
tocaba; - y ultimam.^{te}, g. á D.^o Sebastian de Espozal se habia remitido
las correspond.^{tes} á D.^o Ant.^o Villavicencio, D.^o Rafael Prieto, y demas
interesados. He limitado mis observaciones solam.^{te} á estas dos can-
tas; p.^o g. las demas, ó son indiferentes algunas, ó expresan lo mismo;
pero no obstante he anotado con lapiz, los parafes mas interesan-
tes de todas, no solo con respecto á frutos; sino tamb.^a á esclavos traí-
dos p.^o D.^a Rosa, y de los cuales se devolvieron algunos á la haci-
enda (vv.^{os} 28, y 29.)

En esta inteligencia es q. no he incluido en la liquida-
cion de D.^o Joa.^o Prieto, los 8,000, y tantos p.^o, á q. se alude en las can-
tas de D.^a Rosa, y tamb.^a p.^o iguales fundam.^{tos} he excluido de mi cargo
los seiscientos p.^o de otro libram.^{to} del año de 1804, (II. n.^o 35.); pues
se observará p.^o en letra, g. era 700, p.^o, son los mismos g. corresponden
á D.^a Rosa Picavates, y p.^o supuesto no es de la masa comun, ni toca
á todos, lo g. expresam.^{te} se dice g. corresponde á uno solo. Esta expre-
sion es exclusiva, y es de mucho auxilio p.^o aclarar una cuestion, q.
aunque está bien despejada en esta pte, conviene recordarla de todas
sus bues; p.^o g. si es cierto, g. aun las par. recientes suelen recitar
motivos de confusion, no extraño q. haya dificultad p.^o compren-
der una liquidac.^o, cuyas partidas no hay q.^o las explique hoy, p.^o
estas ya envueltas en la obscuridad del largo tpo. g. ha transcurri-
do. Las dudas, pues, de esta naturaleza, apenas pueden removersse
tomando algunas frases de docum.^{tos} aislado, p.^o contemporáneos, toda
g. de la reunion de todas ellas, resulta una verdad demostrada, como
ya lo es (al menos p.^o mí) la del punto g. se discute. El decir g. á D.^a
Rosa correspondían los seiscientos p.^o, excluye de su participac.^o á los de-
mas, y es una nueva prueba, de q. á los otros dueños de la hacienda,
se les asignaban sus respectivas porciones en los productos, como
aparecía desde luego, sino solo se presentasen libram.^{tos} á favor
de D.^a Rosa, sino tamb.^a los girados al de los demas.

Está inserto en la R.^a provis.^o de la materia (A
fol. 2.º Pa.) el escrito presentado á la Audiencia p.^o D. Rafael Prieto,
en q. dice lo g. he anotado con lapiz, y g. no recuerdo p.^o hacer el
mismo cargo, sino p.^o g. conduce á afianzar mi concepto. Dice allí, g.
D.^o Ant.^o Encallos y demas cabezaderos perciben de un mismo modo los
frutos de la hacienda, sin igualar á los q. han recibido menos. De
aquí se infiere, g. los dueños de Estanzuez, desentendiendose de las
igualaciones g. se habian mandado hacer, continuaban repartiendose
anualm.^{te} los productos de la hacienda, sin observar p.^o la dis-
tribuc.^o otra regla, g. la de aplica á cada partícipe su respectiva
cota, olvidandose de q. entre ellos habia algunos, q. en años para-
dos habian recibido mas g. los otros. Se encontrará confirmada
esta opinion en el contenido de las cuntas del mismo D. Rafael,



y de D. J. Ant. Ugarte q. acompaña bajo la letra V. n.º 1.º á 7. En ellas se vea, q. aquello no lo había dho. D. Rafael p.º asegurar q. solo D. Ant. Escallon y demás habían participado de los productos. El también confiesa (n.º 1.º) q. se le libiaron 1,500 p.º, y q. fucia de esto quedaban en la hacienda los cacacos de su pertenencia q. iba a vender el Sr. Ponce. Dice luego (n.º 2.º) q. se habían remitido á Veracruz 9. carga de cacacos de la pertenencia de dho. D. Rafael, q. habían producido 448 p.º, de los cuales dispuso su apoderado en el libram.º adjunto, y q. p.º sea cantidad exclusiva de D. Rafael, no he incluido en mi liquidac.º. Igual motivo he tenido p.º no ~~hacerte~~ cargo de los 350 p.º de otro libram.º adjunto á la carta n.º 3.º; p.º q. en ella dice, que de 2,356 p.º 3/4 q. resultaron liquidos, le habían correspondido esos pesos; y p.º consig.º si se vieran las correspond.º de los demás dueños, se encontrarían cosas semejantes.

Igualm.º dice D. J. Ant. Ugarte (n.º 4.º) q. su apoderado en Maracaibo había recibido los cacacos remitidos de cuenta de D. Ant. Villavicencio, y q. se había cumplido cierta orden con una carga de cacacos, de la q. le correspondieron en el año de 1806. Por la del n.º 5.º confiesa haberte tocado 32. carga, y recibido libranza de 2,500, pesos. Por la del n.º 6.º se ve q. el Sr. Ponce avisó á los interesados, q. cada uno dispusiera de lo q. le tocaba, de los caudales detenidos en Veracruz, y q. el Sr. Ugarte dispuso se entregase lo del Sr. Villavicencio á su apoderado allí. Finalmente esto ya es tan claro, q. no necesita de mas explicac.º.

Después de tan prolija satisfacc.º á los cargos, q. p.º dhas. cartas se hacen á D.ª Rosa Picante, D. Ant. Villavicencio, y D. Rafael Ponce, se extirpará el q. no puerente significara algunos, de igual naturaleza, contra D.ª Mariana Picho y D. Ant. Escallon; p.º debe saberse, q. lo he formado issicam.º p.º q. en concepto de algunos con un verdadero cargo dhas. cartas, con el admor.º de la hacienda, y los libramientos contra sus apoderados en Maracaibo; pero ni existe en mi poder un docum.º de esta especie, ni sé q. se le haya entregado al Sr. Tomas Escallon, de quien recibí aquellos, ni es en su poder donde debe parar la correspond.º q. los dueños de Estanguéz tenían con su admor.º. Solo, pues, añadise la muy obvia reflex.º de q. no es verosímil, q. D. Ant. Escallon no haya percibido mas q. los 4,600, pesos mencionados en el primitivo plan de igualaciones (A.º of.º 9.º vta.) y q. hubiere dejado de recaudar la porcion anual de su esposa D.ª Fran.ª Picho, desde el año de 1792, fha. de dho. plan, lta. el de 1810, p.º lo menos; pues dho. Sr. era q.º se entendia con el Sr. Ponce, á nombre de los demás interesados (0); y p.º otra pte. él conocia muy bien sus d.ºs. y sabía defenderlos, circunstancia q. hace mas improbable su silencio, en caso de q. p.º mas de los veinte años dhos, nunca se le hubiere dado cantidad alguna de las queras sumas, q. producia la hacienda. D.ª Mariana Picho tamb.º era una p.º q. no desconocia sus derechos, y habria reclamado era desigualdad, en caso de que la hubiera habido. Mas presumiendo de esas considera-

ciones; sea prudentia crees, q. en marido D. Juan^o Ponce distar-
bujo prodigam^{te} los caudales de Estanguoz entre D. Rosa, D. Ant^o
Villavicencio, y D. Rafael Prieto; y q. fue tan avaro con su esposa
; No los recibiria tamb^o esta; o no los tomara p.^a ella su marido?

Es cuanto puedo decir en vista de los únicos pa-
peles q. se conservan sobre este negocio; y cada interesado al corres-
tar sus respectivos cargos, puede exponer las razones q. le ocurran
a favor de su dho. Tamb^o deben exponer su concepto acerca de
mi cuenta marca G, y de la de mi heram^o, marca E. F.; pu-
es tanto estas, como aquella deben sea gl^oadas, o aprobadas, sin
dejarlo al trazo, p.^a q. esto, (como hoy lo estamos viendo) solo
siere p.^a obscurecer la cuenta mas sencilla. Bogota 8 de Julio
de 1834.

José U. Cardenas

Yndice de los docum^{tos} q. se acompañan a este restimen.

- A - Pl^a provisión de 20 de junio de 1807 - En docum^{to} original.
B - Advert^o hechas p.^a los interesados al terminarse p.^a igualarles - Tamb^o es original.
C - Plamita de igualar^o hecha p.^a D. J. Ant^o Ugarte.
D - Promesa del Encadenado de etas. del Sr. Juan Escallon mientras q. dirige los neg. de Estang.
E - Cuentas presentadas p.^a el adm^o de la hac. Sr. Benigno Cardenas en los
F - años de 1828, y 1829 - Tamb^o son originales, y acompañadas de sus comprobantes.
G - Cuenta ferr^o q. presenta el q. comitee, de los fondos q. han entrado en su
poder desde q. dirige los negocios de la hacienda, hasta la p^{ta} - Su com-
probantes de cargo son los dichas etas. de su hermano; y las de d^{ta}, con los
de el legajo letra II F.
H - Treinta y cinco recibos de los interesados.
I - Cuenta presentada p.^a D. Antonio Villavicencio, del cargo y d^{ta} general
contra su tío D. Mariano Verastegui, p.^a los años q. este administró la hac.
Estan adjuntas dos cartas, la una de D. Fran^o Ponce, y la otra de D. J. Ant^o
Ugarte Leida, y las dos cartas, son todas originales.
J - Igualar^o hecha p.^a D. Ant^o Escallon en oct. de 1840.
K - Carta q. adeuda la testamentaria de D. J. Ant^o Ugarte, a D.
Rafael Prieto, y este a los dueños de Estanguoz - Original.
L - Carta q. adeuda a los dueños de Estang. Sr. M. Manrique de Manrique. Id.
M - Clausula del testam^{to} de D. Raf^o Prieto.
N - Sent^o de la aud. en el pleito de alcabala de D. Ant^o Verastegui. Copia autorizada
O - Carta de D. Ant^o Escallon a D. Fran^o Ponce, y 2. plamitas de igualar^o - Original.
P - Y. de D. Fran^o Ponce a los dueños de Estanguoz - Original.
Q - Igualar^o hecha p.^a D. Francisco Ponce. - Original.
R - Carta de D. Maria Micaurte a D. Fran^o Ponce - originales - Sen 9.
S - Clausula del testam^{to} de D. Fran^o Ponce.
T - Treinta cartas de D. Fran^o Ponce a D. Maria Micaurte. Original.
U - Carta de D. Raf^o Prieto y D. J. Ant^o Ugarte a D. Fran^o Ponce. Original.
X - Trece enadornos concernientes a el tpo. q. administró la hac. D. Mariano Ve-
rastegui -
No acompaño el libro q. contiene la sent^o sobre encarnida, p.^a q. debiendo verlo en su
oportunidad, seria molestia inutil. y presentarlo desde ahora - Ita ut supra -
Cardenas



Mrs. Jose Maria Corderas.

Bogotá Ag. 23 de 1821

He visto atentam. la cuenta que Vm. ha formado y tra.
 3 de Julio pp. y comprobantes que la acompañan, y
 proceso a la igualacion de intereses entre las partici-
 pes a la Hacienda de Estanguas, ella toda, creo en
 mi concepto esta trabajada con la mayor exactitud
 y sinceridad; sin embargo y. el conovim. q. tengo
 con motivo de haber sido direccion anterior m. a
 estos negocios, haie a Vm. las observaciones sig. tes

Por la clausula 15.ª de las advertencias letra
 B con cargo de Sr. Mariano Barstegui, quien
 heredo Sr. Antonio Villabienico, y a este le esposa
 la Sr. Gabriela Barriga q. hace pensionaria por
 esta parte en el dia, lo q. de tra. clausula resulta.
 Por la 17.ª le sin de cargo lo q. igualm. le resulte del
 tiempo q. manejo la hacienda, siendo este cargo efec-
 tivo y a la cuenta de Villabienico docum.º I de tra.
 on Cartag. a Julio 29 de 1823 de la cantidad de 14,661 p.
 sin incluir como en el le advierte lo q. produccion
 annualm. de las Arucas, y por conguiente el metodo
 sacao para, y demas gastos de la Hacienda, q. nece-
 sariam. se habian de menudear alli mismo y. a haber
 mixalos gastos, sobe lo q. debe hacerse un cargo
 judicial. La cantidad de 14,661 p. es cargo efec-
 tivo conferido por la parte, mas no en quanto a lo
 mas a que el Sr. Barstegui, q. las razones expuestas.
 Notho cargo se le ha puesto una data judicial,
 la qual debor ensaminarse sus partidas, si pueden

todas llamadas Judenciales, lo q. se p. al buen juicio de Vm. Haciendo p.^a a hora desta parte solo el pago de 1,044 p.^s, dejando a los de mas interesados su tto. a tto. q. respectiva, es no tramar completamente el negocio, sobre lo q. los jueces arbitros deben decidir, y cuya liquidacion se cuenta debe Vm. beneficiar en quanto le sea posible.

Al Sr. Rafael Prieto falta pagarle los costos guardados en el pleito q. instalo contra los interesados la p.^a. Cita Ramas en Manacaybo, y aun el principal si le hubiere desembolsado, pues esto lo motiva su apotinado y Albacea D. Jose Antonio Ugarte, segun consta de los papeles que tiene Vm. en su poder sobre este asunto.

Quando murio tto. Sr. Rafael Prieto tento la cantidad de ochos mil p.^s q. hera el valor q. concepitaba cada uno de los hermanos Prietos tenia su parte de Hacienda, y hallandose igualado y aun recibido de mas parece debe descontarse del valor que en el dia tenga el alcance q. le resulte en favor de comun de interesados, y el Albacea q. cumpla su testamento con el residuo q. le quede. Para esto se tendra presente la flautada de las adobertencias B. hendo una de las partidas ami entendex la de que se da Villavicencio Judencial m. de 1500 p.^s por la flautada seguida en Merida y Audiencia de Caracas; por lo q. es de inferior q. Sr. Rafael tento mas de lo q. tenia.

Examinadas las cuentas del Sr. hermano no Sr. Bonifacio q. Vm. acompaña de los años de 28 y 29 p.^s en la Admon. de la Hacienda de Estanques, las creo convenientes, lo mismo q. la particion de Vm. presenta comprobada tto. Julio Brito, por lo que son a su favor cinquenta y mas.



de p. las y quatro retabos en

Sabe mas tengo q. decir a Vm. Juan de la O
nombrto. y el de los tres jueres arbitros q. se han
nombrado. En poder de Vm. se han depositado
todos los papeles concernientes a estangues; y o
tengo en Vm. y en el Sr. Sr. hermanos Sr. Sr.
suficio una total confianza q. me honrara
sabe la buena conducta y honrado proceder q.
conmigo teniendo q. ausentarme tan hacienda
de campo, los jueres arbitros en cualesquiera
suda, o aclaracion q. ocurra, si se necesita de
mi exposicion, ella esta ligada a la que Vm. ha
ga como q. tiene en el Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.
les bastantes conomnto. por el tiempo q. ha
corrido desde q. se hizo cargo por acuerdo co-
mun de los interesados a estangues de d. d. d.
arreglar sus asuntos en esta parte, y termi-
nar la igualacion.

Dyete Vm. at. sub. y Dom. J. D. S. M.

Thomas Escalera

Supuesto q. en la preced. carta se existe un cargo prudencial contra el haber
de D. Antonio Villavicencio, no solo q. necesitarian de el los arbitros p. la tran-
sacion q. se les encargó; sino q. con el mismo Sr. Villavicencio advierte al fin
del cargo q. se formó, q. se faltó incluso en el, lo q. produciria annual. la azucar
del trapiche; coniq. causa de las noticias indispensables, tanto p. saber las car-
gas y valor annual de este ofto; como los demas frutos q. entonces produciria
la hacienda, sin embargo q. Menor de algun modo este vacio dire: q. segun
las itas. presentad. p. D. Gregorio de Aramagal, admor. de la misma hacienda
en el año de 1790, y en el de 94, se hizo cargo de 20. ca. 22. lb. azucar; y 22. ca.
15. lb. pernela, sin q. en alg. pte. de sus itas. aparezca el valor de uno y otro.
En un cuaderno del producto permener, q. llevo D. Juan Prieto en los años de
1787. a 1798, en q. tambien la administró, se hizo cargo de 12. campos de
panicla en oct; y 12. en diciembre. Por ultima, en el año de 1824. presento
la ita. de administrac. el Sr. Segundo Pardo, y en ella se cargo de ambas

artículos, en estos términos: 13 cargas 5. (C) de azúcar; y 26. cargas de
 de pamelas. No expresa el valor de la carga de azúcar; y aunque
 la pamelas la supone vendida á dos p. carga; sin embargo si en
 similitud está fundada esta partida, y demostrado, q. el precio de la
 carga era el de seis pesos. Por lo demas solo se observa cierta
 coincidencia entre los productos de la pamelas en los años de Baños
 y Avanaça; p. las 238 (C) 45. (C) de q. se cargan este, con
 mismo número de cargas q. expresa Baños. Por esto; y p. que
 á mas de la pamelas, producía tambien la hacienda otros fru-
 tos, como es de suponerse, y lo expresa el Sr. Gabriel Valero, en
 la glosa q. hizo de la eta de Baños; q. ahora acompaño ba-
 jo la letra H, soy de opinion, q. solo se haga cargo á esta
 parte, del mismo n.º de cargas de azúcar y pamelas; q. segun
 la eta de Baños producía anualmente; y q. se prescindia de los de-
 mas frutos, tanta p. q. no pueden hacerse cargas p. simples infe-
 rencias, como p. se compensen con el exco. q. pueda resultar
 en los dichos de azúcar y pamelas, sin embargo de q. no hay moti-
 vo p. suponer, q. en 1724. produjese mayor nú.º de cargas;
 q. en los de 1725 y 26, en q. era común un dimento de la
 hacienda. Bajo de estas principias, procedo á la formac.
 del cargo sig.

Si en un año producía, p. lo menos 26, cargas de pamelas, en los tres
 años produjo 78, q. á razón de 6. p. cada una, importan \$ 468, " "
 Del mismo modo, si en un año produjo 13, cargas 5. (C).
 de azúcar, en los tres años resultan 40, cargas 7. (C), que
 al precio de 16. p. carga (q. parece moderado), importan \$ 654, " "
 Se agrega el cargo conferido p. la parte. . . . \$ 14,661, " "
 Suma. . . . \$ 15,783.

Glosas de la data prudencial.

La prim.ª partida solo está comprobada en la cantidad de \$ 1,194, " "
 La segunda es corriente. . . . " 1,500, " "
 La tercera puede admitirse sin comprobante, p. q. se p. siempre
 de una carta de D. Pasa al Visicante, no habia mulas en la hacien-
 da; y p. q. aun cuando el n.º de cargas q. se remitiéron entonces al
 puerto, hubiere sido solo el de 300, bastaria con estas p. causar en
 3 años, un flete de 100 p. en atenc. á q. Baños lo pagaba á 4. p. " 1,004, " "
 Los caudales del P. capellan son los mismos q. hay general, mas como
 no se comprobaban con recibos, pueden abatarese, siempre q. la Sr. Gabriela
 Barriga se constituya responsable de qualq. cargo q. p. esta razon pue-
 da cobrarse á los dueños de la ganancia q. estos reciban. . . . " 600, " "
 La suma de la 2.ª partida parece excesiva y podría reducirse á 200 p.
 con arreglo á lo q. p. esto se dato Baños en su cuenta. . . . " 216, " "
 Suma y para al frente. . . . \$ 4,514, " "



La C.^a partida es corriente p.^o los seiscientos pesos q.^e importa en 3. años la manutencion del administrador, q.^e en cuanto a gastos indispensables no encuentra ray q.^e sea igualden con los de manutencion. Parece q.^e esta partida debe reducirse al. " " 900 " "

La 7.^a debe estar comprobada con las recibos, y en defecto de estos, solo puede admitirse, siempre q.^e la Sr.^a Barriga se obligue a satisfacer esos recibos, cuando redujera la reclame con derecho, o p.^ostando q.^e se le deben. " " 800 " "

La 8.^a parece corriente. " " 450 " "

La 9.^a no es corriente, p.^o q.^e ni está comprobada, ni se sabe en virtud de que se regló esa suma. " " " " "

La 10.^a no es corriente p.^o q.^e no está comprobada, ni aun razonada. " " " " "

Respecto de la 11.^a digo lo mismo, p.^o aun ignora q.^e sea D. Sr.^a Soto, y de que ocurrencias se trata. Supiero q.^e esta partida y la 10.^a sean relativas al cargo contra D. Pascual Prieto de q.^e se trata en la advert. 9.^a letra B. Si asi fueren, entonces, aun cuando se admitan en esta con el Sr. D.^o a la Sr.^a Barriga, deberán cargarse a D.^o D. Pascual.

En cuanto a la 12.^a seria admisible, en caso de q.^e se comprobare, significara con carta de D. Francisco Ponce, y se abonara si se encuentra entre otras cartas alguna q.^e p.^o lo mismo lo indique.

Parece q.^e los gastos de q.^e reforma la dita p.^o menor, son los mismos q.^e ya tienen cargados, como indispensables y diarios, en la partida 6.^a Para cortar, pues la diferencial quinta q.^e se abonan los del quinto p.^o menor, mas como p.^o esta ray quedan ya abonados seiscientos en la 6.^a, se abonara aqui solo el exceso q.^e importa. " " 337 " "

Sobre todas estas p.^ontas convendria q.^e hablase con bastante extension el Sr. Sr. Sr. Ponce, tanto p.^o q.^e debe tener noticias mas exactas acerca de estos antiguos p.^oductos, gastos, y negocios de la hacienda: como q.^e q.^e puede tener algunos apuntes, cuentas, o cartas de su padre, o de las q.^e se dirijian los demas duenos de Catanguaz, y p.^o los cuales aparecia la verdad, ya sea en contra de la Sr.^a Gabriela Barriga y demas duenos, o ya a favor de los dichos, o de alguno. En las p.^oas. 1.^a y 2.^a de un docum.^{to} de los dichos renoveria algunas dudas, y es muy justo q.^e se examinen p.^o q.^e no sea perjudicial a nadie. D.^o Sr. P.^o a los demas partícipes. Por esto no se antienda q.^e quisiera exigir las p.^oas. de la administracion de D. Sr. Ponce, p.^o aunq.^e no estoy bien informado de los terminos en q.^e se hizo cargo de la hacienda; sin embargo no es mi intencion hacer responsable a su hijo del manejo q.^e él tuvo, y en este supuesto puede el Sr. Sr. Ponce producir sus tenor alguno las noticias q.^e p.^oca, y q.^e sean conducentes al mejor conocimiento de este negocio.

Sea exporcion acerca del cargo q.^e se hace a la misma Sr.^a p.^o ray de encomienda, no seria maná condue. p.^o el conocimiento de la hacienda en q.^e se apoya; y p.^o lo mismo se expone q.^e dice Sr. Ponce, etc. lo combe, como q.^e fue uno de los partícipes, y en relacion a q.^e las Sr.^a Barriga me q.^e este negocio fue tramitado desde muchos años atras, seg.^o se lo ha asegurado el Sr. Ponce, de q.^e yo he presentado el sumario a q.^e contesta el Sr. Escallon.

Acerca de esto puedo hablar hoy con mas fundam.^{to} q.^e los q.^e tuvo entonces, p.^o he encontrado posteriormente. los docum.^{tos} q.^e acompaño bajo la letra A. 1.^a. Entre ellos se encuentra copia de la Pl.^a cédula en q.^e se concedió la encomienda, desde el año de 1768, cuya gracia solo fue p.^o los hijos de D. Tomas Prieto y de D.^a Mariana Davila, q.^e no p.^o los del Sr. matrim.^o de esta q.^e fueron D.^a Juana y D. Mariano Venastegui. El original puede verse en la Sr.^a Barriga en el archivo de la tenencia departamental de Cundinamarca, donde credo de verlo en estos dias, y es ig.^o a la copia q.^e acompaño. Tambien son adjuntos dos recibos dados el uno p.^o el Sr. Pascual de Negal como curador de D. Mariano Venastegui, y el otro p.^o este, como portante. a D. Antonio Villavicencio los 54 p.^o que expone: seg.^o p.^o la carta de 1783 p.^o, y ambos p.^o de la encomienda de Guatavita, y con fha. de enero de 1786. Igualmente presento un docum.^{to} tres cartas escritas p.^o D. Antonio Villavicencio a D.^a Clara Priante, la 1.^a con fha. de 15 de marzo de 1798, la 2.^a con fha. de 20 de julio de 1801 en Cartajena; y la 3.^a con fha. de 20 de mayo de 1802, tam.^o en Cartajena. En la 2.^a se queja el Sr. Villavicencio de q.^e los Prietos le hubiesen despojados de los seiscientos

pesos q. su madre y su hijo D. Mariano habian estado percibiendo de la encomienda q. solo era (como el mismo lo confiesa) de los Prietos. Vista, p. la cédula de la concecion de la encomienda, y la carta q. de j. citada, no queda la menor duda de q. solo pertenecia a los Prietos, y q. indubidamte, participaron de ella. D. Mariano, y D. Joaquin Verastegui, y D. Antonio Villavicencio, albacea y heredero unico y universal de los dhas. Añ es q. sin necesidad de otros comprobantes, queda ya averiguado: 1.º q. gozaron de dha. encomienda, p. lo menos en los 30 años q. se cuentan desde 1767, hta. 1799, en q. fueron privados de su goce, seg. lo manifiesta la sent. q. tuncia p. duplicado el sr. Torres, y q. tambien bien acompañado encabezada de su letra q. es bien conocida: 2.º q. la porcion de q. disfrutaron annualmte. los Verastegui y Villavicencio alcanzaba, p. lo menos a 800 mil pesos cabales, q. debela sa. Parroquia: 3.º q. aun cuando no existia la sentencia citada, habria inembargo derecho p. reclamar dicha cantidad, percibida indebidamente, segun los términos de la gracia, p. los cuales acaba de probarse, q. en realidad fue pronunciada dicha sentencia; y 4.º en fin, q. los acreedores actuales de la expresada suma son los herederos de D. Joaquin, D. D. M., D. Nicolas, D. Rafael, D. Mariana, y D. Francisca Prieto, q. fueron los unicos agraciados. Por consiguiente, los 800 mil pesos dichos deberán agregarse al cargo liquidado contra D. Gabriela; pues tambien se demuestra p. los citados comprobantes, q. el producto anual de la encomienda, no bafó jamas de ochocientos pesos, y antes bien pasaba de dicha suma.

Con respecto a D. Rafael Prieto ponce junto cargarse, como dice Sr. Escallon, los costas causados en el pleito q. puso contra los dueños de Estanguez, la Sa. Pista etmas de Manacaybo, y a q. dio lugar D. Jo. Antonio Ugarte, como apoderado y albacea del citado D. Rafael, seg. lo manifiestan los documentos q. acompaño bajo la letra P. 2. Sin esta ocurrencia, en q. no tuvieron parte los demas interesados, habrian percibido estos desde luego, la suma q. habian producido en Manacaybo los frutos de la hacienda, y q. fue embargada en poder del sr. J. Evangelista Ramirez desde el año de 1824. Dicha suma asciende a \$2467.00 (dos mil cuatrocientos sesenta y siete pesos y medio x.) y se forma de las partidas q. resultan de las tres cuentas presentadas p. el sr. J. Evangelista Ramirez, y consta de este, q. acompaño bajo la letra (C. 3). Su proce-

denacia y formacion es como sigue:

Por la dha. n.º 1.ª su fha. a 31 de set. de 1825 resultan a favor de los dueños de Estanguez	\$ 1,244.50
Por la n.º 2.ª de 30 de marzo de 1827	" 880.40
Por la n.º 3.ª de 40 de febrero de 1829 suma su haber total	" 2,224.90
Suma	\$ 4,349.80
Se rebajan los \$ 880.40 de la dha. n.º 2.ª p. estar comprendida en el haber de la del n.º 3.ª	" 880.40
Quedan	\$ 3,469.40

Se rebajan igualmente los \$ 800 del deber de la dha. n.º 3.ª p. ser entregada a uno p. gusto de la hda. Quedan liquid. p. esta dha. dos mil cuatrocientos sesenta y siete pesos, medio real, los q. se cargan a los dhas. de D. Rafael p. la raz. ya dicha, p. estar embargado al sr. Ramirez solo fudo la cantidad de \$ 1520.00, p. inembargo, a mas de esta cantidad expresada, tanto se embargo lo demas p. pertenecer, como se verá p. el escrito q. presento el sr. Tomas Escallon (P. 2). Asimismo fue una comisi. de dicha demandada, q. durante la interseccion se nombró el sr. J. Evangelista Ramirez. Añ es q. cuando se abió el embargo, ya no pudo conseguirse de los albaceas, q. pagasen aquella cantidad. ~~Se~~ obtiene luego not. de q. el sr. Dr. Lucas Baralt mi apoderado en Manacaybo, a q. autorizó p. q. cobrase lo q. pudiese, ha podido asegurar \$ 2,320.40 (dos mil trescientos veinte pesos, cuatro y medio x.) en una cotizacion, o quinta del sr. Man. Ramirez hijo del sr. D. J. Evangelista. En caso, pues, de q. el haber de D. Rafael alcance a cubrir la q. citada, a todos los partícipes, y q. p. el cobro de este no haya necesidad de ocurrir tambien a la expresada deuda de Ramirez, Pagon al frente. \$ 2,467.00



serán los herederos de D. Manuel, quienes deben recaudar y repartirse la ya dicha deuda de Manizales.

Para la determinación del cargo prevenido p. la advert. 7.ª letra B, habra saber cuanto tiempo estuvieron presos p. en causa de esclavos de q. allí se trata; p. en este dato no es posible regular sus alimentos y jornales. Acerca de esto vndro a decir q. las p. 10.ª y 11.ª de la data prudencial de D. Antonio Villavicencio (letra) parecen ser relativas al mismo cargo; p. q. ambos proceden de sublevacion de esclavos, y p. q. seg. entiendo, las sublevad. p. causa de D. Manuel, lo fueron en tiempo q. administraba la hacienda D. Gregorio de Aramaga; es decir p. los años de 1790, y 1791, y como D. Mariano Veras según la admintro en los de 94, a 96, no es inverosímil q. este pagase dichas costas. Pero en este caso resulta muy moderada; a mi ver, la data de 2,500, p. q. paree el sr. Villavicencio, ~~xxxxx~~ p. q. solo habla de tres esclavos, debiendo ser 18, seg. la citada advert. Previado, pues, a decir algo sobre el particular, y en el concepto de q. mi cálculo sea rectificado p. el sr. Donce, o q. tenga mejor conocimiento de esto, agénera puedo suponer q. la sublevacion aconteciese en el año de 94, y q. D. Mariano Veras se satisficiera sus costas luego q. empezó a manejar la hacienda; es decir en el año de 94, y q. entonces tambien salieren de la prision la hacienda. Por este cálculo aventurado podría resultar q. los esclavos permaneciesen en la prision mas de tres años, y q. sin otros jornales y demas costas y perjuicios sufridos p. esta razon alcanzarian por lo menos a tres mil pesos (\$3,000). El fundamento q. tengo q. decir esto es el de q. si duró la prision dos años, tenemos 720, dias, en los cuales a razon de 3.ª p. jornal, y uno p. alim. diario, resultará q. cada esclavo costó en los dos años \$360, y el costo total de los 18, sumará \$6,480, de los cuales no alcanza a ser ni aun la mitad el cargo hecho de \$3,000.

Por estas razones, p. las q. expongan los señores interesados, y ultimamente p. las q. adapten los arbitros, sufrirá alguna atenuacion la igualdad q. se ha hecho, y habrá motivo de reformarla en su totalidad. Entonces, pues, se agregará al cargo líquido de D. Manuel la suma de los costos q. hizo el sr. Tomas Escallon en las demandas, tanto con el sr. Ugarte como con la S.ª Armas; p. cumq. ya estan cargad. alg. faltan todavía otros, q. no ponga ahora p. q. no tengo a la mano los docum. y p. q. es muy fácil averiguarlos desp.

Olvide decir en su lugar lo q. me parece acerca del cargo q. puede hacerse a la S.ª Armas p. la de la advert. 15.ª (letra B). Tanto lo relativo a este, como a la q. lo he presentado al actual admn., y no me ha contestado, segunm. p. q. habrá tenido algun inconven. p. adquirir esas noticias. Ultimam. lo he copiado ditas. advert. correspond. las noticias q. p. ellas se necesitan; mas como tengo igual resultado, y no puede diferirse ya p. mas tiempo el presentel correo, sin notable perjuicio de todos los interesados, aventuro tambien decir, q. dicho cargo puede en mi concepto importar unos mil pesos p. lo menos, en atencion a todo lo relacionado en dha. advert. Si entretanto viviere, y fuere satisfactoria la respuesta q. supere, ella podrá fijar el concepto de los señores partícipes, y asimismo el de los arbitros. En cuanto al cargo a decir sobre el particular, suplicando a los señores interesados, q. examinen y rectifiquen mi parecer; p. no quiero q. p. el sean segun. perjudicadas las partes contra q. se dirijen, ni las q. son favorecidas q. dhas. cargos. Bogotá agosto 10, de 1834

José Manuel Cardenas

Vino despues la

contribucion de mi hermano, y se encontrará con la nueva cta. q. este ha
rendido de los productos de la hacienda en el año de 1830, y q. acompaño
bajo la marca E.

Cárdenas

E





[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Queros.



En asuntos sobre intereses de compania o de comunidad, cuya administracion ha estado a cargo de varios individuos, quienes, por cualesquiera motivos, han desviado el debido orden i exacta contabilidad en todo lo concerniente a su economico gobierno e inversion, no debe estranarse la suona dificultad que presente el arreglo de sus negociados, i prealm. su liquidacion i distribucion, mucho mas, si esto se intenta despues del transcurso de algunos años. Tal debe ser, pues, el embarazo en que se hallará el juzgado, para proceder en el negocio que motiva este juicio. Se trata ahora de igualar a los dueños de la hacienda de Santacruz de Estanquez en las porciones que, de sus productos, han debido corresponder a cada uno, conforme a las cantidades que por esta cuenta han percibido con anticipacion.

No están de acuerdo ni de conformidad los interesados, por lo mismo algunos de ellos, en las partidas que se les adjudican por dineros recibidos, efectos i gastos de que son responsables, i por lo mismo, se hacen cargos reciprocamente: pero el juzgado debe examinar con escrupulosidad, i muy detenidamente las razones i documentos que los funden e comprueben, para que ninguno sea perjudicado ni defraudado en lo que ^{mas pequeña suma} fuertamente le pertenezca, ni se le carguen tampoco aquellas de que no deba responder.

Esta operacion que, en otras circunstancias, no seria difícil, lo es hoy sin duda, tanto por que los primitivos documentos que deben servir para ella son de tiempo muy atrasado, como por que no existen los primitivos participantes, que, en la mayor parte, son responsables en este expediente, ni constan en él todos los documentos que manifestaron bien el día respectivo de cada uno ellos, pues los que se conservan, ni son los bastantes, i por su estado de confusion i desorden, tampoco

presentan la claridad i plenitud de prueba para un juicio equo
i recto.

Por estas consideraciones, i para que el juzgado no aventure
su arbitrio por falta de informes veridicos, en defecto de documen-
tos, lo cual ciertamente seria perjudicial á los interesados presentes,
seria de desear, que todos unánimemente contribuyesen con las du-
das i conmovimientos particulares, que por sí o de otro modo adquie-
ran, para esclarecer mas este negocio, i para facilitar su conclu-
sion, en que les va una muy conocida utilidad, procedente en esto
con rectitud, buena fe i jeneroso desinterés. Mas, si á pesar
de todos los esfuerzos que se hagan para averiguar la verdad i cesar
de los hechos en muchos casos dudosos, no fuere posible su
pleno esclarecimiento, entónces la prudenca del juzgado deberá
resolverlos con equidad, i por medio de una razonable compensacion.

La tra. Gabriela Barriga, como heredera única i universal de D.
Antonio Villavicencio, quien lo fue de los sr. D. Maximiano i D.
Braguina Heráiz, debe satisfacer á los cargos que á estos i
á ella se le hacen, i como inculpatos en varios plegos. Protesto del
modo mas sincero que, como con este objeto i con el de probar i ma-
nifestar el dño. que le corresponde, usará de las documentaciones
que constan en el expediente, i se referiran á ella exclusivamente;
i que en caso de contraerse á las que tengan relacion con los de otros
participes, no es mi ánimo dañarle en sus intereses privados,
ni menos oficiales probanzas respecto de sus cargos, ni promo-
verle nuevos. Suplico, por lo tanto, al juzgado se sirva pesar ex-
trañamente los fundamentos que apoyan esta exposicion, i
conforme al mérito que ella presta, absolver á la parte por quien es
representada de los cargos que se le hacen, i en que no debe ser conde-
nada; i abonarle, ademas, las cantidades que resulten á su favor,
i que aun no se le hayan pagado.

Cargos líquidos e ilegítimos se hacen á la parte de la tra. Gabrie-
la Barriga de Villavicencio: los primeros estan consignados en los
documentos A. folios 11, — B. números 12, 13, 14, 16, i 18. — Di. H.º
33, — D. — H.º 22, i con los mismos que comprende la liquida-
cion inserta en el resumen presentado por el sr. D. José María Car-
denas á la foja 2, i su ta con la última partición que allí se expre-
sa en la parte que se refiere á la tra. Barriga. Los cargos ilegítimos
se refieren en el dño. documento B. bajo los mis-
mos 15, i 17. De aquellos, los comprendidos en los tres últimos

documentos son legítimos; pero los que corren indetados en los mer-
cados letras A. i B. no tienen otro comprobante de su legalidad, que
el solo dicho de las personas suscritas allí: pues aunque en ellos
se refieren á documentos ó escrituras originales, éstos no constan
en el expediente.

No se crea, por esto, que yo pretenda inspirar desconfianza á
respecto de dichos documentos, ni menos contravenir su autenticidad;
pero como quiera que no aparece en ellos obligada la misma par-
te á quien se hacen los cargos expresados, hai fundamento razonable
para temer que, por lo mismo, se haya padecido equivocacion al com-
putar los. En el N.º 12. (Documento B) se cargan á d.º Antonio
Villavicencio 1078, pesos 1.º reales, como recibidos y gastados por
su cuenta en varias partidas, de las cuales, tan solo la de 300.º pes-
ta en carta de d.º Francisco Ponce é los intereses á dos (letra I). Otra de
300.º pes. que, se dice, se pide por el mismo Sr. Ponce, como en la de 100.º
entregado al magistrado, que fue de Mérida, d.º Maximiano, en la
de 98.º pes. 1.º reales dados por d.º Juana Vieja Arcedo en marzo
á d.º Villavicencio, está comprobada: igual de facto se verifica respec-
to del cargo N.º 14. (allí). Si oponera á esto, quiza, la excepción de que
d.º José Antonio Ugarte, apoderado de d.º Antonio Villavicencio, suscri-
bió las advertencias B, sin haber hecho reparo alguno á los cargos
que en ellas se hacen á su parte, i que el mismo formó la iguala-
cion C. en la cual dio lugar á las partidas mencionadas como allí se
registran. Esto no es absolutamente cierto, pues que d.º Sr. Ugarte
era á la vez apoderado de d.º Rafael Prieto, uno de los partici-
pacioneros en este asunto, cuya personeria parece que únicamente
hacia aquí, supuesto que solo en aquellos particulares que, dis-
tintamente hablan ó se refieren al mencionado d.º Rafael, se en-
menda el Sr. Ugarte.

Pero aun concediendo que éste Sr. concuriere también por parte
del Sr. Villavicencio, como su apoderado, á la formacion de dichas adverten-
cias, seria todavía necesario saber, si pudo real i legalmente obligar
i comprometer los datos de éste, para lo cual estuviese suficiente ins-
tuido. El juzgado conoce muy bien, que un apoderado no puede,
por las leyes, representar la persona de su comitente en cosas de
lo que no estuviere autorizado, conforme á la naturaleza del poder;
i hai fundamento para creer que el conferido al Sr. Ugarte por
d.º Antonio Villavicencio, era tan solo especial para el único efecto
de recibir las cantidades ó frutos que le correspondiesen en los



productor de la hacienda Estanques: así lo firmate la declaración del mismo d. José Antonio Ugarte. Léase en carta al Sr. d.º Camilo Torres fha. en esta capital a 11. de mayo de 1808. (letra I) i se verá que en ella expresa interminante confiesa, causer de instrucción para conformarse con el cargo precitado, i con el otro que se hace al Sr. Villavicencio al N.º P. B; por lo cual, dice, le reservaba el d.º de reclamarlos. — Flajo estas observaciones no con el fin de eludir los otros cargos, sino con el de recomendar, se procure por todos los medios posibles su esclarecimiento, pero principalmente para que, teniendo el juez en consideración la circunstancia o situación desventajosa en que se halla la parte por quien represento, comparativamente con los demas propietarios o participes, en razon de no constar, como el de cáto, su abanamiento a los cargos que tiene contra si, se sirva admitir las excepciones que propongo en reclamacion de varias partidas, por la desproporcion i precios excesivos que se nota en ellas con gran perjuicio de la Srta. Barriga, i ordenar, por consiguiente, se reforme la liquidacion de que he hecho mérito, en la parte que a d.ª Srta. se refiere.

En la igualacion A. fha. a 11. se cargan a d.ª Joaquina Perástegui 1050. pesos, por el valor de varios esclavos i de un adevero de diamantes, que tomó para su uso i servicios. Uno de aquellos está valuado en 450. pesos, otros en 250. i una esclava en 200; cantidades que, sin la menor alteracion han sido tomadas, i se registran por principio del cargo que se hace a esta parte en la igualacion C, i en la liquidacion formada por el Sr. José María Cárdenas, con arreglo a aquella. — No alcanzo a conocer la razon que tuviere d.ª José Antonio Ugarte, quien parece haber extendido d.ª igualacion C, para escluir únicamente a d.ª Perástegui de participar del beneficio o utilidad que han reportado los demas interesados con la minoracion del precio primitivo de los esclavos, en virtud de lo acordado en el N.º 25.º de las advertencias (letra B). Pudo ser, quiza, la de que d.ª Srta. d.ª Joaquina Perástegui había fallecido antes del año de 80, fha. de las advertencias; o la de que el precio dado a los esclavos de esta Srta. sea el mismo que constaba en el testamento de su padre, segun afirma d.ª Fran.º Ponce en el documento A: pero ninguna de ellas ha podido, ni puede, servir de fundamento bastante razonable ni justo para tal privacion o esclusion. No lo primero, porque tanto como vivian para entonces d.ª e Nicols, d.ª Joaquin, d.ª Francisca Prieto i otros hermanos, respecto de los cuales han tenido efecto la disposicion citada, sin que se haya tenido con ellos el reparo, que lo ha sido solo con perjuicio de la parte de la Srta. Perástegui. En segundo persuadame haya quien insista en hacer reparo, que la muerte de esta Srta. fue anterior aun a la época en que se

Seamó el plan de igualacion A, para que por equitativo, sino por a-
quel, no le comprendan los efectos del mencionado acuerdo, ó sea
reduccion del precio de sus esclavos: objecion que, si llegare á pro-
ponerse, no mereceria ser refutada, por que es cierto, como note al
principio, que este juicio de igualacion se versa en lo principal
entre individuos ya difuntos, quienes responden en él por medio
de sus herederos ó representantes legitimos, en los que han tras-
mitido firmemente con los gravámenes u obligaciones de sus
acciones pasivas, los dños. que tengan á las activas, de la natu-
raleza que fuesen, que se les hayan declarado, ó se les declaren.

Menos todavía lo segundo, por que tambien d.^{no} Nicolas Prieto
recibió, segun asegura d.^{no} Francisco Conde refiriendose al testam-
to de d.^{no} Antonio Vazquez (A. folio 10), al esclavo Juan Ant.^o An-
gulo en cantidad de 250 pesos que, sin embargo, se le adjudica en
la igualacion J. en la de 150, como a los demas interesados. De-
be notarse muy particularmente aqui la escrupulosidad i exactitud
con que se ha dado cumplimiento á la disposicion de la advent.^a 25.^a
cuya observancia tiene cierto aspecto de injusticia por lo que hace
al referido d.^{no} Nicolas; pues que habiendo quedado en cargo
liquido de 1000 pesos (allí) á la cantidad de 750, por abonarse le
250, valor del mencionado su esclavo, que devolvió á la hacienda, como
esto se haya justipreciado posteriormente en 150 p.^{os}, dño. cargo ha
por esta razon, crecido en la suma de 100 (J.) lo cual, ciertamente,
no ha sido para aquel dño. muy favorable. — Con todo, puede replicarse
que, en las mismas adventencias B. subiste el precio dado por la iguala-
cion A á dos esclavos que son de cargo de d.^{no} Joaquin Prieto: pero
alli mismo se hallara la contestacion á este reparo, pues constando
que dño. vendió por su cuenta estos esclavos, su valor se convirtió
en una suma real i efectiva, que, por el mismo hecho, debe reputarse
como si la hubiera recibido primitivamente en moneda corriente; i la
moderacion de precios acordada por la advent.^a 25. debe entenderse,
como se expresa allí, respecto de los esclavos que cada uno de los in-
tereados, hubiera escogido para su servicio personal.



A pesar de estas reflexiones puede, sin embargo, repararse que
el esclavo Augustin, de la dña. d.^{na} Joaquin Vazquez, este valorado en
450 p.^{os}, que es casi el duplo del importe de los demas esclavos, pe-
ro esta misma circunstancia da un tñ. mayor para acclamarse,
por que, si el precio de 250 p.^{os} ha parecido exorbitante, con quan-
ta mas razon lo será aquel, sin motivo conocido para tanto au-
mento? No puede concebirse, como haya podido apurarse hasta el
extremo el valor de un esclavo, aqui en esta capital, quando él, es

decir el de 450 p.^o es muy exco del maximum que tienen aquellos
 de mejor condicion, de mayores habilidades, en las colonias estran-
 jeras. Otro esclavo espagnol, conocido por alguno de los Inter-
 sados presentes, apenas tenia, segun estos informados, un mediano es-
 uoimiento en las preparaciones de repostaria; i si esta calidad ha-
 da ser un motivo para que su valor se estimase en mayor cantidad,
 nunca debio serlo con perjuicio de la Srta. Verastegui, en cuyo ser-
 vicio la adquirio, por que cuando paso a ser su esclavo, era uno de
 tantos que hai en la hacienda Estanques, de donde se le hizo venir
 con este objeto, i su precio para entonces debe calcularse en la
 misma proporcion, que los demas de su clase. Pero que rason,
 i por que d.^o Mariano Verastegui, en el inventario de su testamento
 aca de d.^o Joaquina subheamano, fha. en 10. de enero de 1799, que he
 traido ala vista i puede presentarse en caso necesario a precio al dho.
 Agustin en cantidad de coln 250 p.^o, cuyo valor es el mismo que tienen
 los demas esclavos, parece muy probable que se haya padecido equi-
 vocacion en el de este, o bien en el testamento de d.^o Antonio Verastegui
 escribiendose 450. por 250 p.^o, o ya por parte del que tomé de alli di-
 cha suma, leyendo en el mismo sentido equivocado, quiza por obs-
 curidad de la partida que la expresaba, o sea en la formacion de las co-
 fras del maximo. Para proceder, pues, con la igualdad i proporcion
 que demanda la justicia, i apoyado en el fundamento razonable que
 recomienda la equidad de estos precios, tomado del tt.^o 25.^o de las adver-
 tenias B, en el cual se leen estas terminantes palabras "pues no pa-
 rece rason que los que han llevado esclavos, vengam en la realidad
 a llevar menos, por un valor imaginario, que los que han de ser
 igualados en dineros efectivos," pido muy expresamente al pagado,
 si suya decretar, se reduce o minore el valor de los esclavos de que he
 hecho mencion, i el de los otros de que voi a hacer referencia.

En el justiprecio de los esclavos tt.^o 13. i 16. B. se observa, asimis-
 mo, una notable desproporcion. El maximum del valor de estos se calu-
 la ahora en 150 p.^o por los motivos expresados: mas no puede ser uno mis-
 mo i igual en todos, sino sucesivo i gradual conforme a la edad, a la
 constitucion i aptitud para el servicio de cada esclavo; pues seria u-
 na monstruosa temeridad suponer, que tanto vale uno de 8. a 10. años, como
 otro de 25. o 30. ni uno robusto i activo, como otro moxoso i enfermo.
 Ahora bien, d.^o Juan Ponce, en copia de carta a los interesados fha. 12
 de mayo de 1798. (I) califica con separacion la edad de los cinco esclavos
 (alli que tambien en este lugar se ha tenido presente) 4. que son de cargo de d.^o
 Antonio Villavicencio, i 1. de d.^o Mariano Verastegui, en esta forma:
 Un negrito llamado Leon de edad de 8. años, que este ultimo regaló a
 don de Mérida; la mulata Anastasia de 10. años i su hija de fecha

Lusia de 22. meses, a quienes el primero dió libertad, i el mulata Leon de Jesus, que tengo igualmente para su rescate; - i en carta N.º de encaje de 1809. Sr. Sr. Ponce carga en cuenta al mismo Villa vicencio el esclavo fugitivo José Natividad, aunque sin indicar la edad que tuviese. Si pues, el valor de la Anastasia se calcula, por ser ya una mujer formada en 150. p. no cabe la menor duda, en que el de los esclavos Leon i José de Jesus, debe reducirse por ser mucho mas jóvenes, i todavía se reducirá mas el precio de la chica Lusia, cuya vida dudo a aun, como que se hallaba en su principio, apenas podía darle un valor cierto i determinado. No es mi intencion darme en su bien a los señores dueños, proponiendo un precio mas equitativo respecto de estos esclavos, que no el caprichoso, sino tomado de los mismos documentos del expediente. Por el N.º 4.º de los advertencias se cargan a d.º Roda Ricauate unos esclavos de edad de 10. años, cuyo valor por la razon que allí se aduce, se calcula a respecto de 110. p. por cada uno: parece, pues, muy regular que siendo los esclavos Leon i José de Jesus de igual edad, compensandose la mayoria del ultimo con la minoridad del primero, se les justiprecio en la misma proporcion que aquellos; i el valor de la mulatica Lusia, cuando mas, pueda graduarse en 25 pesos, que es el mismo que ya le habia asignado d.º Antonio Escallon en carta a d.º Fran.º Ponce, feh. 22. de octubre de 1810. (Letra O.); el del esclavo José Natividad deberá subsistir, porque no consta su edad ni condicion. Esta reforma en las part.ª de que trato es muy justa i razonable, i ella habria tenido lugar en oportunidad, si hubiera habido procurador instaurado por esta parte que las reclamase.

En la liquidacion formada por el Sr. José Maria Cañadas se han incluido en los cargos liquidados los \$ 10.44. del abaraje que resultó contra d.º Mariano Perastegui en la cuenta letra I; pero como quiero que esta part.ª correspondiera al cargo ilíquido N.º 17. B, debe pararse al lugar donde se está fue d.º cargo, i deducirse de allí. Con estos movimientos, i apoyado en las observaciones que anteceden, i que en nada son reprochables, presento el cargo final líquido por la parte de la Dra. Gabriela Carriga en los términos siguientes, esperando que el juzgado se sirva impartirle su aprobacion.

Recibieron

La Dra. de a neg.º Sr. Perastegui	El mulato Agustin	(A. f.º pas. 1.º)	150.	600.
	La mulata Margarita	id.	150.	
	El mulato Chépito	id.	150.	
	Un onza de diamantes	id.	150.	



Sigue a la vuelta

		De otra parte	\$ 600. . .
D. ^o Antonio Villavicencio	El importe de las part. ^{as} 12. B.		1 078. 1. 48.
	La mulata Anastasia 16. 13. id.		150. . .
	La hija de esta Lucia — id. — id.		25. . .
	El esclavo San Natividad — id. — id.		150. . .
	El otro chino San de Jesus — id. — id.		110. . .
	El valor de las mudas — 16. 14. id.		75. . .
			<u>1 588. 1. 48.</u>
D. ^o Mariano Terástequi	El esclavo Leon — 16. 16. id.		110. . .
	El valor de la casa de las Niervas — 16. 18. id.		500. . .
			<u>610. . .</u>

La Srta. D. Ga. Trieta Pasai gar.	Entregados en 12. de octubre de 1822, documentos D. I. H. 16. 33.		400. . .
	Id. en 11. de diciembre de 1823, D.		100. . .
	Id. en 10. de setiembre de 1829, I. H. 22.		100. . .
	En libramiento de 11. de enero de 1831.		200. . .
			<u>800. . .</u>
		Total	\$ <u>3 598. 1. 48.</u>

Viene el total de cargo liquidado, como se manifiesta de esta cuenta, a la cantidad de tres mil quinientos noventa y ocho pesos uno y cuatro octavos reales. — Paso ahora a examinar los ilegales comprendidos bajo los Nos. 10. y 17. letra B.

El primero, procede de los cortos de testamentaria de D.^o Mariano Terástequi, depósito de bienes e inventarios judiciales que se hicieron hacienda a consecuencia de su muerte, lo cual, se supone, fue abonado de la masa común de intereses; pero que en realidad, no se verificó así, sino con dinero propio del Sr. Terástequi, como voy a hacer constar.

Prescindiendo de averiguar si los interesados tuvieron o no necesidad de hacer inventarios, lo hace el Sr. Terástequi, que es el prot. fundamento que se aduce para exonerarse de los cortos impendidos en aquella operacion, que, cuando no fuese otro su resultado o efecto, que el de conocer el verdadero número y valor de los muebles, enseres y demas bienes existentes allí, para poder especificar responsablemente a la parte del mismo Terástequi, en caso de hallarse alguna falta, tiene una conocida utilidad y gran provecho en favor de todos los partícipes. — Prescindiendo tambien de inculcar, si realmente ha sido justo i legal, para hacer responsable solo a la parte de D.^o Mariano Terástequi de un procedimiento que tuvo lugar a virtud de un suero, que necesitaba esas facultades impedir, pregunto ¿será si quiera probable, que los dueños de la hacienda hayan sufrido por sí solos aquel perjuicio, para que por terminos este obligas a la parte del Sr. Terástequi a indemnizarlos de él, como se pretende? No digo probabilidad, que supone duda, sino evidencia i plena prueba hai de todo lo contrario, es decir, que solo i únicamente la parte de aquel satisfizo, por sí, i por los demas, todas las con-





tot mencionadas: dije, por los demás, por que el Sr. Antonio Villavicencio i
Sr. Francisco Ponze ambos unánimemente aseguraron, que el juez de bienes
de difuntos de Caracas mando, que las costas de inventario i ~~actas~~
actuaciones judiciales fuesen satisfechas de la masa común de bie-
nes i intereses; pero que en realidad, las hizo desembolsar el Sr. Villavicencio.
Así lo afirma este encante a Sr. Rosa Ricaurte, fha en Cartagena a
30 de Julio de 1804 (N.º 2.ª A. 1.ª letra 1.ª) en la cual expresa terminantemente que
que el importe del depósito, inventario i valor de la hacienda, i ademas,
las dietas devengadas por el Sr. Quante, comisionado por la real audiencia
de Caracas, para encargarse de aquella, cuyo total ascendió a 6000 pesos,
los satisfizo en patacones de solo su dinero por haberse ^{esacilto} así injustam-
te. Interesador, en lo cual se convino, sin repugnancia, por armonia
a sus tiemp. i años, "pero que todo el mundo me lo criticó en Mérida, acon-
sijándome reclaman contra el común de interesados." Pregunta nada equi-
voca es ésta, de que dho. Sr. Villavicencio pago con los 6000 pesos las cos-
tas especiales del testamento de su tío i el depósito de sus bienes particulares,
sino también las de los inventarios de la hac. ^{de} parento que no llamaria a in-
justo el abono que hizo, si hubiera comprendido a aquellas únicamente.
En tiempo el juez mencionado, en tal caso, podría obligar, por decretos, la
satisfacción de una deuda contra quien no la hubiese causada o contraído.
Ni puede dudarse que la cantidad referida bastara a cubrir todas esas costas,
pues como todos saben, Sr. Maximiano Torallegui apenas permaneció i vivió
en Estanguez tres años escasos, en los cuales no es ni siquiera posible, ac-
piase tantos muebles i otros bienes, cuyo valor i inventario levantasen un co-
to que valiere la mitad de aquella suma, juntamente con su depósito que so-
lo duró dos años muy limitados, es decir, desde agosto de 78, en que murió dho.
Sr. hasta enero de 80, en que parece haberse encargado de ellos Sr. Antonio
Villavicencio.

Por si hai motivo para desconfiar de la aseveración de este individuo,
por ser parte interesada en el asunto, no lo hai así respecto de Sr. Francisco
Ponze. En copia de carta de Sr. de marzo de 80 (N.º) dice así "Los 5000^{rs} que
"el juez de difuntos de Caracas mando entregar al depositario Sr. ^{N.º 1.º} Ygn.
"Quante, i que fuesen de la masa común de interesados, se hizo totalm-
"carga de ellos Sr. Antonio Villavicencio, por que le manifesté, que estos
"correspondian a las costas de testamento i no a nosotros, a lo que se con-
"vino, i los satisfizo de la venta de los bienes de su difunto tío." i se retiró
a pesar de esta clara confesión, una prueba mayor? pero ni la hai, ni
puede darse más completa. La única diferencia entre el hecho del Sr. Pon-
ze i el del Sr. Villavicencio, esto es, que aquel aseguró fueron 5000^{rs}, i este
6000, no estableciendo nulidad verdadera, por que en esto han podido equi-
vocarse mutuamente; pero dho. es evidente i constante lo firat. de esta
cuestión, aun quedando reducida la cantidad a 5000^{rs}, es decir, que

ella ha bastado para cubrir en su totalidad todo el costo de este cargo.
Se dice, que el Sr. Ponce es solo i único testigo: i no habiendo otro; se debe
tenderá por esto su dicho? Que fecha legal se le puede oponer? No es el
mismo á quien cometicó esta real audiencia, diligencias de los mismos
interesados, el negocio de igualacion? No lo comisionaron al efecto
todos aquellos, de unanimes consentimiento, con las facultades mas
amplias, fiados en su honradez i probidad (B)? ¿i no han aprobado
por el mismo hecho, su dicho, i un dicho que está intimamente unido i rela-
cionado con el cumplimiento de su deber, como tal comisionado? ¿Siendo
esto mas que cierto, i que fundamento bastante razonable habrá hoy, para
tachar un testigo que no lo ha sido en oportunidad? — Está suficientemente
probado el mirquin dno. que hai para obligar á la parte de d.º Antonio
Villavicencio al desembolso de una cantidad, que él satisface á su debido
tiempo, i por lo mismo lo infundado i injusto del cargo en creacion.
El juzgado debe, por lo tanto, absolvelo de él expresamente, sin dar lugar
á excepciones excepciones de contrario.

El segundo cargo ilegítimo N.º 1.º es corriente; i para su satisfacc.
ha presentado d.º Antonio Villavicencio la cuenta jral. de la admon. de la
d.º Mariano Veraiztegui, fha. en Santiago á 29. de junio de 1803. (letra I.) —
El comprobante de las part. 1.ª, 2.ª, i 3.ª del cargo jral. de dha. cuenta, es el
mismo que allí expresa, i se registra al N.º 3.º (legajo I.) Las otras part.
4.ª i 5.ª no tienen comprobante especial; pero puede calcularse su importe
por el borrador de la cuenta, que formó el Sr. Veraiztegui por lo producido
de la hacienda en el año de 94, que acompaña á los comprobantes de la da-
ta jral. (N.º 4.º letra I.) Respecto del valor de los arrendamientos no ca-
be la mas ligera duda; i por lo que mira al producto de la cabuya ó tara-
vita, debe asimismo graduarse su montamiento en 3. años, comparativam.
con el que consta en dho. borrador, por no ser fijo aquel, sino coenter al, se-
gun que el año diere ó no vado. En el año citado de 94. de reconocimiento 55. p.
como aparece de dha. cuenta; i es probable que en los siguientes produjese
mayor suma, puesto que aquella, multiplicada p.º 3., solo da 165. pesos,
i la part. 5.ª de la cuenta I. vale 190. es decir, 30. pesos mas. Este cálculo
no es aventurado, como se vé; i aunque el Sr. Donifacio Cárdenas en la rela-
cion de las noticias que ha comunicado al Sr. Director actual de la hacienda, fha.
en Otaguay á 28. de agosto último, asegura por declaracion i informe
del Cabuyero, que lo era tambien en los años de 94. i 95., que éste para entonces es-
taba obligado á entregar infaliblemente cada dia 3. reales; si es que no ha que-
rido mentir oficialmente, por lo ménos debe no crearsele al tal cabuyero se-
mejante informe, por que haya procedido en esto con equivocacion. Seria ne-
cesario suponer, para darle crédito, que el producto de la cabuya en un a-
ño defice por la menor suma una de 250. p.º, para que él dadasse un
muy pequeño provecho de la obligacion ó contrato que tubien hecho por
esta cuenta con el admon. de la hacienda; pues si calculamos que la cabuya no

producirse en sobremedida sino lo. D. N. de la obligación, i un medio
 para su jornal i mantención, tendríamos apr. una cantidad a-
 nual de 205 p. D. reales, que no es probable de alcanzarse a
 recaudar, así porque el río notiene el solo paso de la cabuya, como
 por que aun está inutil en el verano i otro tiempo del año, en que
 puede vadearse, sin arroyos, etc. río. Mas aun suponiendo que el
 tal cabuyero estuviese constituido en el compromiso expresado
 durante la admón. de d. ⁿ Fran. Ponce, es falso que así lo fuese en la de
 d. ⁿ Mariano Verástegui. Este en sus apuntes de cuentas del año ra-
 son del tiempo en que empezaba a producir el paso de la cabuya:
 así se ve anotado en uno correspondiente al año de 94. (N.º 7.º F.) que
 el río comenzó a vazar el vado el 9.º de abril, desde cuyo día en adelan-
 te, hasta el 10. de agosto, se recogieron 27.º i pico de pesos. También en
 el borrador de la cuenta por el mismo año (N.º 1.º comprob. de data 1.º)
 incluye en la partida del jornal, pagado a los concertados regadores, el
 del cabuyero; lo cual prueba que éste notiene tal obligación, i que
 solo se le abonaba su trabajo como á los demás en el río. Debe
 tenerse en consideración, que el Sr. Verástegui registra de su misma
 letra un hecho de presente, que tenía á la vista, i que debía hacer com-
 tar en el manejo a intereses propios i ajenos que eran á su cargo; enamb.
 por el contrario, el referido cabuyero declara en este particular, después
 de haber pasado más de 30. años, tiempo sobrado para equivocarse ó
 trastornar un concepto, aunque le interesase personalmente, ya que no
 se le imputase intención de engañar. Si todo esto no fuese bastante pa-
 ra desecher el informe en cuestión, sería necesario conocer, que la buena fe,
 la probidad i la honradez son un modo simulacro de los sujetos, que
 creen poseerla, puesto que ellas no tienen ni la fuerza suficiente para
 el convencimiento, ni siquiera para inclinar en su favor la conciencia
 de los demás; i de ahí luego que ya no tenemos legalidad ni certidumbre en
 ninguna clase de comunicaciones ni contratos, por que de nada serviría
 el dicho de uno para probar su proceder, por más abonado que sea, pues
 apr. subsistirá la desconfianza, el temor i la sospecha en los otros. He-
 chos hai de tal naturaleza, i en mas frecuencia ocurren en la admón.
 de una hacienda, que todos ellos no pueden comprobarse con documental
 certidumbre, por los inconvenientes bien sabidos que así lo dificultan, pe-
 ro á lo que se da el crédito necesario, por sola la aseveración de las
 personas de integridad i buena reputación de cuyo cargo son. Así
 se acostumbra habitualmente, i los mismos dueños de Estanzuela han debido
 firmar las cuentas de sus admónes. con aprobación formal de las partici-
 pas que no tuvieran otro comprobante, que el dicho de ellos. Por último,
 apelo al juicio que deseaba, recayese sobre sí cualquiera de los otros.



participes si, en consecuencia con un cargo concetab sobre asuntos de
intereses, esperare su decision por lo que atestiguaron ámbos. Lo expuso
que el juzgado resolverá el presente con la prudencia i cordura que tan
altamente posee.



Debe el juzgado ademas tener en consideracion estas muy justas razo-
nes, para calcular el cargo que debe hacerse a esta parte por el melo-
te i panela que producian la hacienda; i por el otro que pretende hacer-
sele por azucar i café, frutos que en realidad no los daba entón ces,
aun cuando antes o despues se cafan en ella. - Los esclavos de Estanq.
aseguran, segun la relacion citada del Sr. Don Francisco de Arce, que enton-
ces de d.^o Maximiano Torástequi se molian mas de 120. cargas de panela
al año, i que se vendia a 3. pesos cada una de las cargas. El mismo Sr. To-
rástequi en el borrador de cuenta N.^o de que he hecho mencion, solo dá por
vendidas en el año de 94. seis i media cargas al respecto de 3. p. un; i en otro
borrador, tambien de cuenta para el año de 95. ocho cargas negociadas
al mismo precio: no existe conocimiento de cuenta para el siguiente
año de 96., pero prudencialmente debe calcularse, que el producto de
la panela en éste, fuese igual al anterior; de suerte que, siendo esto
cierto, como no debe dudarse, resulta que la cantidad del cómputo de los
esclavos es mas que sobradam.^{te} cesajerada, i fuera de toda veracidad.
Para comprender mas claram.^{te} el error i extravio del juicio de estos, com-
párese el producto de la panela en tiempos i circunstancias mas benignas
para la hacienda, i se verá que aun entonces llego ni a la mitad de
aquella suma. En el año de 82. se molieron, segun la cuenta del Sr. Segun-
do Panos (L.) 20. cargas de panela; pero por no venir a tiempo tan po-
teriores, yo que no existen las cuentas de d.^o Juan. Conde, tomaremos por
medio de comparacion una de época inmediata a la admon. del Sr. Torá-
stequi. D.^o Gregorio Branagaa en su cuenta (N.^o 13. X.) dá por venta
i producto de este género 28. cargas a 15. p. no expresa el tiempo de
su admon. es decir, el número de años; pero entiendo que el peamane-
cio en la hacienda mas de uno, i la cuenta referida comprehen de toda la
de su residencia allí. Consideren ahora, que la sublevacion i asonada de los
esclavos, segun se hablara adelante, contra d.^o Branagaa, debió ocasionar desor-
den i paralización en los trabajos de la hacienda; i ya fuese por este motivo
o por otras circunstancias fatales, no puede dudarse que elle sufrió un consi-
derable deterioro en sus establecimientos, i por consiguiente en sus produ-
ciones, como a firma d.^o Juan. Conde en carta al Sr. Torástequi (N.^o 9. aqui).
Este mismo tuvo que hacer nuevas plantaciones de caña, como consta de su
cuenta (N.^o 7. 8.) i en ellas expresa el número de asobas de melote que se
molian, que son las mismas de que se hace cargo, i he mencionad. a
pues, debe admitirse la partida del producto de d.^o fruto con forma
a las cuentas precitadas.

D.^o Antonio Villavicencio al fin del cargo públ. de la cuenta N.^o adicent

que debe agregarse allí lo que produciera anualmente la arucar del trafiche, pues en esto ha procedido con equivocación, nacido, quiza, del concepto que, en general, tenía de los frutos que en mejores circunstancias podria producir la hacienda, por que si hubiera consultado detenidamente las cuentas de su tío, habria conocido que durante su administración no se elaboró allí arucar, i que por lo mismo no podia responder por este fruto que jamas existió. Pudo tambien originarse este error del diverso Antido en que tomase Sr. Sr. Villavicencio la carta cuenta de d.ª Juana Josefa Acevedo, de maraca, fha. 6. de Julio de 1798. (N.º 5. X) en que participa haber dirigido a fader, a la consignación de d.ª Laidoro Lombrek, unas arrobas de arucar por cuenta de d.ª Mariano Verditegui, que con las mismas que se expresan en las advertencias B, al hacerse el cargo N.º 17 que examino. Esta arucar, es verdad, era de la pertenencia del Sr. Verditegui, mas no por que fuese molida i preparada en Citarque, sino comprada por d.ª Juan Luis Soto, hasta en el número de 15 cargas a J. peso cada una, en un pueblo nombrado Gido, segun lo manifiesta aquel en su cuenta. Comprobante de la part. N. de data de la cuenta I. (N.º 17) Mas, como las referidas cargas de arucar fueren compradas con dinero de la hacienda, debera cargarse su valor al Sr. Verditegui, i tambien el costo de la conduccion de ella al puerto, por ser de su cuenta, como advierte Sr. Sr. Soto. No hai para que detenernos mas en probar, que en la hacienda no se fabricaba arucar, por que no se habia comprado en otra parte, i no de buena calidad, como dice la Sr. Acevedo, por una de sus cartas, por que esta misma i el Sr. Soto aseguran que no se elaboraba allí; por que las plantaciones de caña, por su estado malacondicional, apenas daban muy poco para solo el melate, i por que d.ª Mariano Verditegui en ningunas de sus cuentas ni apuntes hace la mas ligera indicacion de este fruto, como preparado en la hacienda.

Todas estas reflexiones valen para probar, asi mismo, que tampoco se cultivaba allí café, como a formar ahora los esclavos, pues se hizo a Juana Josefa Acevedo (N.º 5. allí) tambien comprada en la remesa de arucar a fader cuantas tercias de café, esto, es muy probable se comprasen con dinero propio del Sr. Verditegui, pues no consta lo fuese con dinero de la hacienda, i por lo mismo, no son de su cargo. Corrobórase mas esta presunción, con la circunstancia muy notable de que d.ª Gregorio Brana, que especifica en su cuenta mencionada todos los frutos i otros efectos existentes en aquella ninguna partida asiente por producto de café, lo cual manifiesta que no le habia sembrado: ménos pudo haberlo en tiempo del Sr. Verditegui por las causas enunciadas. Recuerdense estas i sus funestas efectos en la hacienda, apreciense, por otra parte, el interés sumo que tomó d.ª Mariano Verditegui en su mejora i adelantamiento, pues como consta de cartas de d.ª Alfonso de Luna i d.ª Juan Ignacio

Gutierrez, trató de sembrar en ella frutales que no habia como topografía
 de las 10^a i aun plantar viñedo, i se conocerá que no ha el motivo
 remoto para desconfiar de su integridad i pureza en la administración
 i manejo de intereses, que desempañó; i por lo tanto se debe dar todo el crédito
 a las partidas de que él mismo se carga, i desentimar aquellas que ahora
 se pretenden sean de su responsabilidad, sin justo fundamento p.^o ello.
 En este concepto, pues, debe quedar reducido el cargo total de la cuenta a
 a estos precios i límites terminados.



El cargo de dha. cuenta, segun sus partidas
 1^a a 5^a, importa la suma de \$ 14,061.00
 Por 6^a 12. cargas melote vendidas en el año de 94. a razon de 3 p. una (N.º 1.º comp. de data 11.) 19.40
 Por 13 al mismo precio en el año de 95. (N.º 1.º X) 20.00
 Por 14 que se calculan vendidas en el año de 96. 20.00
 Por valor de 15 cargas de azúcar a 9. pesos una, seg. etc. al Sr. Juan P. Loto (N.º 1.º comp. de data) 135.00
 Por flete de dhas. al respecto de 3 p. carga (aquí) 45.00
Total \$ 14,908.40

Para cubrir la suma del más fin, a que asciende el cargo total de esta cuenta, debe examinarse particularmente cada una de las partidas que forman su data, tanto para comprobarlas i disipar con esto cual quiera duda o prevención en su contra, a que haya dado lugar el hecho de llamarlo prudencial a.º Antonio Villavicencio, como por que éste omitió, que sea por olvido o precipitación, algunas partidas que son a su favor, i de ben de justicia, abonarsele.

La 1^a parte de la data total, esta comprobada en la cantidad de 2,938. pesos, en esta forma: 554. p. entregados al Sr. Pedro Ricavate, por cuenta de la tra. d.º Roto, du hermano, como consta de los recibos que parecen contener esta misma suma (A. N.º 1.º comp. de data). 931. pesos recibidos por d.º Antonio Escallon, de este modo: 11. p. entregados al mismo por d.º José Saucedo, i 920. p. dados a favor de d.º Juan L.º Gutierrez, i cargo de varios sujetos, por cuenta de dho. Sr. Escallon como toda consta de ciertos recibos originales, plus aquellas 21. de marzo de 1795. 21. de marzo i 6. de agosto de 1796. i otros tambien plus 21. de marzo de 95. i 12. de mayo de 96. (Bil. id.) 583. pesos recibidos por d.º Rafael Prieto, como consta de documento plus en Estanquey el 9. de agosto de 1795. (D. id.) pues aun que de la distribución hecha por d.º Antonio Villavicencio a parecer entregados a aquel 500. p. que son sin duda los mismos que constan de la escritura 30. de abril de 94. (aquí),



como a continuacion de la misma este anotado, que d.^{na} Ma-
riana Perastegui habia cobrado ya su importe, parece
no deber cargarse a dho. d.^{no} Rafael sino los expresados
de 583 p. En que sin duda estan incluidos los 500 de la
escritura; — i 670 pesos por la parte que en la referida
distribucion tienen los mismos dnos. Perastegui i Villavi-
cencio, al respecto de 335, cada uno; cuyas sumas hacen la
mencionada al principio de 2738 pesos. Mas, como a esta
debe agregarse la que muy probablemente percibio d.^{no} Fran-
cisco Ponce, por su esposa la dña. Mariana Puerto, como es presen-
tada en carta de 21 de octubre de 1794. (E. N. 1.º comp. de data); i por otra
parte, el completo de la que perteneciere a d.^{no} Nicolas supo-
niendo que la cedente recibida por el dno. Escallon, corres-
pondiese a aquel, no hai inconveniente para que esta part.^a
se admita por su valor. Téase para convencimiento de esta
vehemente presuncion el borradorito agregado al de la cuenta
(F. aqui), i el apéndice de esta misma en que consta la distribu-
cion especial de este dinero; i considere, ademas, que es muy
razonable, que d.^{no} Antonio Villavicencio debia tener a la vista
documentos que manifestasen las porciones recibidas por todos los
interesados, i que él les asigna, pero que talvez se han perdido
como otros muchos que no existen; pues de lo contrario nose ha-
bria atrevido a especificarlas con la precision i separacion que
lo hace. Debe, por lo mismo, admitirse la part.^a íntegramente...

3180..

La 2.^a partida es legitima

1500..

La 3.^a está comprobada en la cantidad de (81190) mil
cientos noventa pesos, como consta de cuarenta recibos dados por
los mismos dueños de las bestias que conducian las car-
gas (46.º 2.º comp. de data) en esta forma: A. comprensivos de los
meses de 21 de nov.^o a 22 de diciembre del año de 93. importan-
tes 131 p. — 16. u. desde 12 de marzo hta. 31 de diciembre de
94, suman 470 p. — 15. u. desde 24 de mayo hta. 26 de oc-
tubre de 95, valen 379 pesos, — i 5. u. desde 20 de enero a 2 de
agosto de 96, pagan 200 pesos, cuyas sumas reunidas for-
man la de arriba, i se registran algunas en los borradores de
cuentas del dno. Perastegui, que he citado en otra parte. Es muy
verisímil que d.^{no} Antonio Villavicencio tan solo viere dho. bor-
radores, i no los comprobantes que existen, porque de otra cues-
ta no habria reducido a 1004 p. esta part.^a como lo hizo; pero no
es esta la sola equivocacion que padecio en su contra, como
se vera adelante. Ahora, pues, la part.^a p. sus comprobantes...

1190..

La 4.^a está asi mismo comprobada en la cantidad
de (8900) novecientos pesos por rédito de 6000, en tres a-
ños, part. que reconocia la hac. a la Capellanía fundada por
A la vuelta 5870..

d.^a Maria Ramirez, segun consta de 3 recibos dados por el ca-
pitan Juan Jose Fontana, sus fechas 20. de julio de 1794, - 11. de
junio de 795, - i 10. de julio de 796. (H. 2.^o comp. de data). --- "900."

La 5.^a partida debe admitirse por su valor, pues aunque
el Sr. Segundo Canas, segun ha observado el Sr. D. Maria Cas-
denas, se data en su cuenta (L.) de solo 72. p. en un año por es-
te gasto, debe abatearse, que dha. cantidad, pagaba únicamente
a regadores; i en el borrador de la cuenta F. (H. 1.^o comp. de data)
consta, que d.ⁿ Mariano Verdastegui pagaba 8, i ademas, el for-
nal del mulero, cabrero, yegüero i cabrero, con 111. p. ds. d.^a
en cada un año. Comparese esta suma, con la desigual inversion
que se data el Sr. Bonifacio Casdenas en su cuenta por el
año de 830. p. ⁴⁰, ise vera, que todavia es menor, supuesto que esta,
es decir, la del Sr. Casdenas, asciende a 100. p. ¹⁰ / 2. r. i solo com-
prende el haber a jornal de 8. regadores, mulero i cabrero, sin
incluir el que corresponde al yegüero i cabrero, si los hu-
biera, porque infiero que en el dia no se pagan estos ultimo, como
en aquel tiempo. Ahora, por tanto, la part.^a por su producto
al respecto de 111. p. 4. r. en cada un año --- "334."

La 6.^a id. se ha objetado, porque se dice, no haber razon para
que se igualen los gastos indispensables en la hacienda con la
mantencion del admor. al respecto de 200. p. en cada año: mas,
por lo que voy a exponer, se convencerá, que la part.^a como este abona-
da es excesivamente moderada. Alimento de los esclavos enfer-
mos i sin curar; vestuario de estos i de los demas; medicamen-
tos para la curacion de sus enfermedades: acas, hieras, ma-
chetes, pólvora, municion; velas, i otras utonias para la
capilla; sal; papel i demas enseres para llevar las cuentas i
la correspondencia con los interesados i consignatarios, con los
postes de correo de dha., i otras muchas cosas que no es fácil
enumerar, por no tenerlos presentes, he aqui los gastos indis-
pensables que costó d.ⁿ Mariano Verdastegui con solo 200. p. en
cada un año, i todavia parece esto mucho. Las cuentas de este (H. 1.^o
legajo X) comprueban, que solo en alimento se gastaban mas de
10. p. por mes. No se sabe el gasto por menor en vestuario; pero
si en el año de 822 (B. 2. L.) hicieron estos el voto de 305. p. 7. r. es
mas que probable, que en 3. años, levantasen uno mayor. Las
cuentas de d.^a Juana J. Alvarado (H. 2, 3, i 4. alli) expresan varias
cenas de medicamentas en mirros de libras, acas, ca-
rumbos, jalapa, cremor tartaro, alumbre, acibarbo, mani, i otras
mencionales para los esclavos que padecian enfermedades vene-
reas; i demas, dos jaras, i 1. p. los mismos, i una botija aceite
de cibima. Fuera de esto, 504. machetes a 9. r. uno, que importan
4536. p. 4. r.; - 2. qq. acas i 2. hieras, aquel a 10. p. 99. l. i esta
Al frente --- 9/1044 d.



sin expresar su valor, que sea un poco menor; — 8. blandoni-
 tos para la capilla, i varias docenas de rosario para los esclavos. El costo de pólvora i municion puede regularse de 25. p.
 en un año con forme a la cuenta del actual admor. de la hac.
 (Cape II.); por lo mismo, el gasto de velas en la capilla, que
 como expresa, al respecto de C. el por semana, hacen 30. pesos
 en un año. — Sr. José Maria Ascoitia en carta de 28. de julio
 de 1794. (H. N. 1.º comp. de data) remite á la hacienda 9. cargas
 de sal, que al precio de 10. r. una, valen 90. p. — En el
 mismo año segastaron en la fragua 50. pesos (aqui); i 1. car-
 ga albasas con 8. de trigo para sembrar en la hacienda. —
 Calcúlese el gasto en costales i mochilas para las omeeras
 de caacas; en utencilios de escritura, i pólizas de la corres-
 pondencia, que no puede dudarse por que lo testifica el espe-
 diente, mantuvo en efecto: en montaja i sepultura de
 los esclavos que muereon (H. N. X.); en los matrimoniales
 de los que se casaron, i tantos necesarios i diarios que pue-
 den verse en las cuentas particulares de los otros admores;
 i agreguese, por último, la manutencion del escudador del
 capellan que permanecia constantemente allí; pregunto,
 i se sostendrá con razon, que toda esta suma cuantiosa de
 gastos no valgan, en 3. años, 300. p. ? Vease, pues, si con
 fundamento dije al principio, que ella es sobradamente
 moderada. i por lo mismo, debe admitirse la part.ª en valor. 1200. . .

La 1.ª part.ª está comprobada en la cantidad de
 (\$ 120.) ciento veinte pesos, i consta de 3. recibos dados, el
 uno por el síndico del Monast. de Santacruza de Mérida
 fecha 11. de abril de 1794, i dos por la R. M. abadesa del
 dho. Monast. sus fechas 10. de mayo de 1795. i 11. de julio
 de 1796. (H. N. 2.º comp. de data) . . . 120. . .

La 2.ª id. también está comprobada en cantidad de
 (\$ 50.) cincuenta pesos, i consta en cartas de d.ª Juana Ine-
 sa Arce, fechas 13. de abril de 1795. i 21. de junio de 1796.
 (H. N. 3.ª id. X), en esta forma: 6. botijas de vino para cele-
 brar á C. el una, i media (2. de cera en 10. pesos. . . 50. . .

La 3.ª id. es indudable, i su comprobante se agre-
 ga bajo el H. N. 5.º (comp. de data) . . . 300. . .

La 4.ª id. está comprobada en sola cantidad de 1234. pesos
 3. r. (H. N. 6.º comp. de data), de este modo: 780. p. invertidos en la
 manutencion de 17. esclavos presos, por la causa criminal que
 expresa la sentencia (H. N. 12. X.) cuya suma comprueba la cuenta.

formada al efecto por d.^o Alfonso de Luna; i auro que en ella
 expresa haber recibido de d.^o Blasiano Toróstequi 900 p.^o, he
 deducido 100 p.^o que parecen gantados en otros objetos; — 289 p.^o pag.
 pagados a d.^o Jaime Moreno, juez de 1.^a instancia en esta causa,
 segun cuenta del mismo, agregada al comprobante de esta parte,
 i de la tra. Breved (N.^o de X.) con 50 p.^o 5 d.^o que expresa esta, se
 gantaron por esta cuenta; — 100 p.^o remitidos a Caracas, i recibidos
 por d.^o Ant.^o de Arizsueta, para este objeto; — i 14 p.^o 2 d.^o
 pagados a Jori Agustín Espinosa i Juan Antonio Malero,
 segun los recibos adjuntos a dho. comprobante. Pero, debe abonar
 se a estas sumas la que producia la manutencion de los mis-
 mos esclavos desde el mes de octubre de 94, porque las cortadas
 p.^o el Sr. Luna solo alcanza al mes de setiembre, hasta Marzo
 de 95. en que salicam de la prision, que calculada al respecto
 de 33 p.^o 1 d.^o por mes, compone en los seis, una de 199 p.^o 1 d.^o
 Ademas, el completo de las costas divergadas por el escribano
 Jori Narciso Cirila, pues los 200 p.^o dados a este, fueron en par-
 te del pago de aquellas: el importe del papel en los autas
 bastante abultados, porque de la sent.^a se impusieron llegaban a
 200. sus fojas; 10 p.^o porte de correo de estos (N.^o de X.) i quien
 sabe lo mas que se gastaria, i de que no hai noticia en apuntes,
 pero puede graduarse por lo que como, casi diariamente, valen
 las causas de esta naturaleza. Debe, p.^o tanto, admitirse la part.^a en 1500.

La 11.^a part.^a de data jral. es legitima, i su comprobante
 se acompaña bajo el N.^o 9.^o (comp. de data) — 1000.

La 12.^a i ultima de dho. notione comprobante; pero se sabe
 ciertamente i confiesan los eses. intercesados en el docum.^o B. que
 d.^o Juan Lgn. Picon se hizo entrega por inventarios de todo lo
 existente en la hacienda al tiempo de la muerte de d.^o Blasiano
 Toróstequi; i tratante del dinero, como tambien asegura d.^o Ju-
 an Pajinis Loto en su cuenta anteriormente citada. Por otra parte,
 es constante que d.^o Ant.^o Villavicencio estuvo en la hacienda el
 año de 94, i que, de acuerdo con d.^o Fran.^o Ponce, su admor. entonces,
 examinó dho. inventarios, i tomó de allí conocimientos p.^o formar
 esta cuenta jral. que encabeza por si i a nombre de dho. St. Ponce, como
 presentada por ambos; i es creible, por esto mismo, se expusiere a
 sufrir la inadmission de esta part.^a si maliciosamente la hubieran
 aumentado, puesto que, debiendo ser visada la cuenta por el St. Ponce,
 i en ningun respect, suscribiera un acto que comprometiere
 su integridad i honradad. Consideren, ademas, que dho. Sr. Villa-
 vicencio ha procedido en este negocio con generoso desinterés,
 pues se ha visto de este examen ogroso, i de que no puede — 112/4/44.

Al frente

dubarse, las partidas de algun valor que ha omitido en su
contra, lo cual prueba, demarcat, su buena fe. Por tan jus-
tas y poderosas razones debe subsistir integra la part.ª en 2238.

Asiende de la data part.ª a \$ 13512. H.

Sigue la data particular.



La 1.ª part.ª de esta no está comprobada, pero es
admisible por lo expuesto en la anterior, i por que, su po-
nendo que solo fueren d. cillas i 2. medias las que expresa
el equitativo su valor en

17. "

La 2.ª id. está comprobada en cantidad de sesenta pesos
dos reales (A. N.º 8.º comprobante de data particular)

60. 2. "

La 3.ª id. tiene por comprobante en parte de su valor los
documentos B. C. (aqui); pero en cuentas del Sr. Verdete-
gui (N.º 7.º X.) se registran estos cueros, i ademas, la que consta
de otros recibos D, que agrego allí, por composicion de la
casa de las minas. Seguramente se ha perdido el otro docu-
mento que completase el valor de la part.ª; pero es muy pro-
bable sea el mismo que expresa, i por lo mismo saco al marj.º

37. "

La 4.ª id. es legitima i está comprobada en cantidad
de cuarenta y siete i cuatro octavo. r. (D. allí)

46. 7. 4. "

La 5.ª id. es asimismo, indudable, i su comproban-
te es el documento F. (N.º 8.º citada)

129. "

La 6.ª parece estar incluida en la 4.ª de la data part.ª.
Por esta razon la suprimo aqui.

La 7.ª del mismo modo, sea la comprendida en la cuen-
ta de d. Juan Crescencio Soto, comprobante de la 11.ª part.ª
de la data part.ª.

La 8.ª es corriente, i en parte la comprueba el docu-
mento G. (N.º 8.º comp. de data part.ª), i su valor total se registra
en el borrador de la cuenta del Sr. Verdetequi (N.º 7.º X.) en estos
terminos: 1. arnito, 2. corporales i 1. singular de p.ª d. r. — el do-
rado i pintura de cruces i ciriales G. H.

10. H. "

La 9.ª es legitima, i la comprueban los docu-
mentos H. i I. (allí)

50. "

La 10.ª no está comprobada, pero puede admitirse
en consideracion a que d. Mariano Verdetequi, a peti-
cion del capellan, le hacia algunas anticipaciones por cu-
enta de los redditos que devengaba su beneficio. e. Asi cons-
ta de varios recibos parciales (N.º 6.º X.)

33. "

A la vuelta \$ 13896. 178.

Otra parte \$ 13,896.14

La 11^a parte esta comprobada por el documento que se acompaña, letra J. (N.º 8.º comp. de data part.ª) " " " 13.º "

La 12^a es corriente, idem comprobante el docum. K. (agui) " " " 14.º "

La 13^a es asimismo legitima, idem comprobante el documento L; pero a esta debe agregarse otra de que nose dato

Antonio Villavicencio, que consta del recibo M. impo-
tando 8 pesos, inventados en el mismo objeto que espresa
adjunta. Ambas reunidas hacen la suma de " " " 33.º "

Total de una i otra data \$ 13,956.14



La Srta. Gabriela Pariza tiene dno. para reclamar el abono de otras dos partidas que son en su favor, i contra los otros interesados, ó la pjal de sus bienes, i que deber agregarse a la del maná fin para el saldo com-
pleto del cargo de esta cuenta.

La primera consta conferada por los con. participes en el N.º 21.º de las advertencias B. en cantidad de 700 pesos de pesos, que suplico d. Anto-
nio Villavicencio, con calidad de que se le reintegren con los productos de la hacienda, por los dros. devista de autos i relacion del pleito que alli se expresa; i para cuya satisfaccion se cesifio por unica i especial condicion, que esta
ya cumplida, la de que dho. con. Villavicencio satisficiera el cargo N.º 1.º que
ha motivado la cuenta anterior. Este individuo en un apunte de deudas co-
rrables fho. en cartajena en 10. de julio de 1802., que he tenido presente, i pue-
de exhibirse en caso necesario, asentó en dos partidas dho. cantidad supli-
da, en estos terminos: 500. p. pagados al escribano de cámara d. M. Camar-
rago de Tavera por la vista de autos, - i 200. al d. Vargas (no espresa
el nombre de éste) por la relacion de los mismos; de suerte que, ambas su-
mas componen la de 700. p. que debe abonarse por este valor.

La segunda es la de 1500 pesos que satisficere el Sr. Rafael de Vega, como
curador de d.º Mariano Verdastegui, a d.º Manuel Diaz de Hoyos, i consta del do-
cumento A. (N.º 9.º comp. de data part.ª). Esta averencia fue reconocida oportunamente
por los mismos interesados, segun aparece de carta de d.º Antonio Villa-
vencio, a la era. de.ª Rosa Ricaute, fho. en cartajena a 30. de julio de 1801.
(A. 1.º) en la cual, refiriendose a este credito cuya legitimidad habia pro-
bado, dice. " Llegué a Santafé, i a pocos dias examinando las cuentas allí
" Rafael de Vega, hallé que del dinero de Verdastegui, pues estaban cargados
" a mi cuenta, habia pagado a d.º Manuel de Hoyos por la primera sentencia
" de la Audiencia contra mi vizabuelo Davila, como acreedor a primicias 1500.
" i algunos mas pesos, cuyo recibo de Hoyos he tenido en mi mano..... cesifí de
" viere, i me contestaron quando se pagaria: pero falta para decirme que no
" existia tal pago; pero convenido, por el documento, me respondieron,
" que quando vinieron los caudales." Esta clara e injénua confesion, la cesifí



tencia del documento que acredita la deuda, bastarian por sí solos para que el Juegado decretase su satisfaccion. Pero aquella no puede dudarse, por que, a no haber precedido, no se atacaria el cón. Villavicencio á acordarla, i aun encausarla, á una de las mismas partes comprometidas, quien, en caso contrario, hubiera desmentido, con sobrada justicia, la temeraria pretension de aquel. Pero nada de esto consta si hiciera en mas de 6 años corridos desde aquella fha. hasta el año de 80, en que la Era. Ricaurte, por carta á d.º Fran.º Ponce (H.º J.º R.) presenta deudas contra dha. deuda llamandola injusta, por la razon de haberse pagado al expresado d.º Manuel Foyos, segun el documento B. que esta adjunto al otro (H.º J.º comp. de data post.) la cantidad de 1200 p.º, en que la real audiencia solo habia declarado responder á los Páretos, por lo cual dice, "ha sido una voluntariedad de Foyos, ó una compra de Foyos, ó á libras á pagar lo que no se debia, ni se habian mandado los interesados." Esta excepcion que se ha opuesto posteriormente al crédito del cón. Villavicencio, á pesar de haber sido reconocido en oportunas, podria inspirar sospechas en su contra, si inducir al Juegado á un fallo injusto, sino procurase por todos los medios posibles desvanecerla i anularla, como infundada i estemporánea.

Cotejense los precitados documentos A. i B. i de esta operacion resultará demostrado, que la cantidad comprendida en aquel fue pagada, á cuenta de la condenacion que se hizo á los herederos del d.º d.º Nicolás Davila, por primera sentencia ejecutoriada antes del 6 de marzo de 1788. fha. de este recibí, como advierte el Sr. Foyos en él. La del otro fue abonada, segun se expresa allí, en virtud de auto proveido en 22 de enero de 1799, como última suma á que fue reducida la demanda contra dhos. herederos. De una á otra sentencia se cuentan 10. años i 11. meses de diferencia ó intermedio. No existen, segun inspiro, los autos ó expediente de este pleito; pero los documentos mencionados no son tachables, ni puede serlo el primero, sin que lo sea juntamente el segundo: por lo mismo, debe darse toda la fe necesaria como auténticos, i el Juegado, en vista de ellos, puede acordar la resolucion de este punto. Ninguna mérita haga del otro recibí de 300 p.º, que serán de cargo de solo d.º Francisco Ponce, porque así encausa de este á la Era. Ricaurte, fha. 29 de mayo de 1803. i 14. de enero de 1806. (H.º 11. i 15. I.) como en la de esta misma Era. á aquel, anteriormente citada, solo consta que la 2.ª sentencia de la audiencia mandase pagar 1200 p.º, i no mas. Contraigamonos, pues, á lo principal.

Creemos al dicho testimonio de d.º Manuel Piaz de Foyos i quien podra reconocer, que este promovió dos acciones contra los herederos del d.º Davila, ya fuese por dos créditos diversos que les demandase, ó ya por uno solo, que instase segunda vez, por alguna causal que lo motivase? No puede ser de otra manera, por que no se habrian pronunciado dos juicios, i con tan notable distancia de tiempo de uno á otro. ¿Será dable que el tribunal lo verificase del primero, sin haber precedido el conocimiento i las contestaciones entre partes, segun las reglas del d.º? No seria citada la de los herederos del d.º Davila, si quiera, para sentencia? Pero, aun suponiendo que aquellos no comparecieran por sí parte, en la causa que tenían contra sí, á defender su d.º, i que

por este motivo se sententiaran en estrado; ni llegaria por lo menos á su no-
ticia este procedimiento? Confieso, que no puedo conceder tanta ignorancia á
todavía menal, por que entre otros herederos se cuentan los d.^{nos} Nicolás Paie-
to i d.^{no} Antonio Escallon, profesores de juixis prudencia, que no habian qu-
rido sufrir tamaña perjuicio, por indolencia ó desuido. No se im-
pute arbitrariedad al Sr. Rafael de Vega, puesto que siendo uno de los par-
tes demandadas, y a como curador de d.^{no} Maxiano Verdastegui, i ya tam-
bien como apoderado juat. del referido d.^{no} Nicolás Paieto, no es excusable
ignorasen los demás interesados el pago que él iba á hacer por cuenta de todos,
ni que lo verificare sin orden la presa de ellos, ó por lo menos, sin su consenti-
miento. Léanse las cartas, de d.^{no} Juan. Ponze al d.^{no} Sr. Verdastegui (H.^{no} X) i de
ellas podrá inferirse el interés ó parte muui juat. que tenia el mencionado
Vega en este asunto, i como de le consultaba, i se procedia apru. de comun
acuerdo con él.

Se ponga ahora, si se quiere, mala fe' por parte de d.^{no} Manuel
Piel de Hoyos; i quienes fueron los sorprendidos por éste, i los que de ben su-
frir la pena por la ligereza i facilidad con que se prestaron á la seducción
fraudulenta del mismo? ya se conocea, que únicamente los d.^{nos} Paieto
i solo debian pagar a Hoyos 1200 p.^l, i si ya la parte de d.^{no} Maxiano Verdastegui
habia satisfecho por ellos aun mayores sumas; quien los forzó á entregar
gratuitamente la que no adeudaban? No podian alegar ignorancia, por que
antes al año de 808. sabian, segun afirma el Sr. Villavicencio en su carta,
i aun despues por éste misma, que el Sr. Hoyos habia recibido 1500 p.^l en pa-
go de su acrencia; i ellos no le entregaron los 1200 p.^l hasta 31. de agosto de
1803. Y en todo este intervalo de dos años, quando no antes; les seala de ofi-
cialmente á Hoyos judicialmente, ó de otro modo, que habiendo recibido una
cantidad mayor que aquella de la obligacion ó contrato, lejos de ser deudo-
res, él debia devolverles el exceso de 300 p.^l que resultaba á favor de ellos.
Es claro, que no; i no lo es ménos, que si consintieron en pagarle la otra su-
ma, no fue' por abandono, i si por que estaban persuadidos que en realidad
se la adeudaban; puesto que d.^{no} Antonio Villavicencio, de acuerdo con d.^{no} An-
tonio Escallon, ordena á d.^{no} Juan. Ponze, como expresa éste en la carta de
24. de mayo de 803. anteriormente citada, satisficiera á d.^{no} Manuel Hoyos los
1200 p.^l de la 2.^a sentencia, aunque para ello fuese necesario vender los fru-
tos de la hacienda á infimo precio. Como ora, aun mas, esta persuasion, la
misma intervencion del Sr. Villavicencio para cubrir este otro crédito, que
á no ser legitimo, no habia despreciado el esta oportunidad para hacerse el
pago del suyo, tomando para sí la cantidad que debia remitirse de Estang.
al efecto; i mucho mas, quando ya habian precedido motivos de disgusto con
los demás interesados, que trataban de anularle, i que debieron inspirarle
desconfianza. Pero, tan convenida se hallaba su conciencia de la justicia
i legalidad de la segunda acrencia, que reclamaba d.^{no} Manuel Piel de Ho-
yo, como de la primera que se habia sido abonada con dimeas de su pester-
cia; i por esto mismo, i por que, confiaba en la promesa de sus parientes, pensó.

mas todas de prohibidas, que no era dable de suer de cumplir la adquisi-
 onamente, el peso, aunque con detrimento suyo, á que en mejores circun-
 stancias se le devolviese ó reintegrare aquella suma, sin adoptar otras
 medidas; Tan cierto es, que cuando uno posee con justo título una cosa,
 ó tiene legitimo uso, á ella, de nada mas se acuerda, por que, ni remoti-
 mente pueden venirle los pechos, de que haya quien pretenda dis-
 putarselo. Lo tampoco temo que, despues de todo lo expuesto, se quiera
 por ningunos de los tres. participantes, privar á la Srta. Gabriela Parri-
 ga del incuestionable que tiene á la satisfacion de los 1500. p. del do-
 cumento A, i esto, bajo qualquier aspecto que se considere su proce-
 dencia, conforme á las razones aducidas. En su virtud, pido al Juegado
 se sirva decretarla, deduciendo de ella una cuarta parte, por las dos con
 que debieron contribuir en la condenacion de la sentencia primera, los Sres.
 D. Mariano i D. Joaquina Vazquez; quedando por lo mismo reducidos
 el valor de dho. documento á solo 1125. pesos, como lo habia anotado ya el
 Sr. Villavicencio en el punto de sus deudas, de que he hecho mérito.

Con estos fundamentos, procedo ahora á reunir en un solo cuerpo to-
 das las part. as que forman la cuenta prel. I. (cargo N.º 1.º B.) para que
 á primera vista pueda conocerse siquiere resulte á favor ó en contra de los
 interesados en ella, conforme la siguiente

Demostracion



Valor total del cargo general de la cuen- ta I. (foja 1.ª v.ª de este pliego)	14,908. 1/2
Menos deudas prel. i particular de la misma cuenta (foja 10.ª v.ª id.)	13,956. 1/4
Cantidad que debe abonarse conforme al N.º 2.º B. (foja id. id.)	905. "
Menos que abono por el documento A. (con- prob. de data part. N.º 9.) foja id.	1,125. "
	15,986. 1/4
	Diferencia \$ 1,077. 5/8

Queda, pues, de la anterior demostracion una diferen-
 cia de un mil setentisiete pesos cinco i cuatros octavos reales
 contra la hacienda ó la prel. de estos bienes, i á favor de la Srta. Gabriela
 Parriaga, que debera abonarse de los sucesivos productos de
 aquella; ó del modo que el Juegado estime mas convenien-
 te, previa la correspondiente orden ó resolu. n que asi lo expre.

Debo contraerme desde luego á responder otros cargos líquidos que se hace ahora á la Srta. Juana, por la parte de los herederos de d.^o Joaquín Prieto. Se pretende ó cree, que d^{ha}. son reintegrados á los de mas interesados, las cantidades que por cuenta de encomienda, percibieron los Sres. d.^o Mariano & d.^o Joaqu. Verástegui en 30. años, que al respecto de 200. p.^o en cada uno, hacen la cantidad de 6000. pesos. Para fundar este cargo se han presentado los documentos marcados con la letra A. 1., entre los cuales se encuentran copias simples de la R.^o cédula en que se concedió la encomienda, i de las sentencias pronunciadas por la R.^o audiencia en el expediente promovido por los Sres. Prietos, para que se escluyese á los Verástegui de la participacion en d^{ha}. encomienda; i además, 3. cartas de d.^o Antonio Villavicencio i 2. recibos que manifiestan, que en efecto, aquellos disfrutaron por algun tiempo de cantidades, por esta cuenta. — Periendo de averiguar la exactitud del cálculo que se ha hecho para pedir la devolución de 6000. p.^o, que parece equivocado, pues por él se supone que los Sres. Verástegui percibieron sumas desde la fecha de la concesion de la encomienda siendo constante que para entonces aun no existian, como dice d.^o Antonio Villavicencio en la 2.^a de las cartas citadas, i lo prueba el motivo mismo de este cargo; porque si es verdad, que d.^o Antonio Verástegui solicitó la encomienda para sus enteraos, Prietos, con mayor razon lo hubiera desistido, para sus propios hijos, si para aquella época los hubiera tenido ya; circunstancia que, sin la menor duda, hace conocer, que d^{ha}. cantidad de 6000. p.^o es mucho mas exantona, que la que en realidad percibirian los Verástegui. No quiero asimismo, inculcar los motivos ó consideraciones que tuviere aquel ó aquellos, que distribuirían el producto de la encomienda, para destinar una parte á beneficio de estos Sres. Menos me detendré en calificar las copias sencillas, i sin mas autorizacion, que se escriben de contrario; sin embargo, quiero hacer de ellas el mismo uso, para probar lo infundado del cargo en cuestion. Examiné, pues, el d^o. que tuvieron i del que podian usar los primitivos agraciados en la encomienda para pedir la restitucion, que ahora se pretende; i luego veremos, si aun le ha quedado alguno á sus sucesores.

Las dos sentencias de la R.^o audiencia fechas 11. de enero i 30. de julio de 1799, insertas en la copia presentada, se pronunciaron sin duda á consecuencia de dos instancias promovidas por los Prietos, ó solo con el objeto de que se escluyese de la participacion de la encomienda á d.^o Joaquín & d.^o Mariano Verástegui, hijos del 2.^o matrimonio de d.^o Mariana Dávila; ó tambien con el de que, heretada la exclusion, se les condenase, además, á devolver íntegramente las cantidades que por esta cuenta habian percibido. Si lo primero, á su favor la demanda, i estando en aptitud para reclamar la restitucion; i por qué no lo verificaron por lo ménos dentro de los cuatro primeros años despues de pronunciada la sentencia, con arreglo á las leyes? Estarian, acaso, convencidos de la inocencia ó inculpabilidad con que se les habia privado de una suma, no para otro fin, sino p.^o el de beneficiar á dos hermanos uterinos, por quienes debian tener alguna consideracion?